Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2023/0212(COD)

20.2.2024

OPINIÓN

de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

para la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la instauración del euro digital
(COM(2023)0369 – C9-0219/2023 – 2023/0212(COD))

Ponente de opinión*: Emil Radev

(*) Comisión asociada – artículo 57 del Reglamento interno

PA_Legam

ENMIENDA

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior pide a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, competente para el fondo, que tome en consideración lo siguiente:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) Para subrayar la necesidad de mantener la posibilidad de utilizar efectivo en la sociedad, el euro digital, tanto en el caso de las operaciones en línea como fuera de línea, debe complementar siempre el efectivo físico y no sustituirlo. Los ciudadanos y las empresas deben tener derecho siempre a utilizar una u otra forma de curso legal o una combinación de ambas.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Los Estados miembros, sus autoridades pertinentes y los proveedores de servicios de pago deben implementar medidas informativas y educativas para garantizar que se alcance el nivel necesario de sensibilización y conocimientos sobre los distintos aspectos del euro digital.	(13) Los Estados miembros ***cuya moneda es el euro***, sus autoridades pertinentes y los proveedores de servicios de pago deben implementar medidas informativas y educativas para garantizar que se alcance el nivel necesario de sensibilización y conocimientos sobre los distintos aspectos del euro digital***, incluidos los beneficios de su uso, así como sus características en relación con la protección y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales***. ***Los Estados miembros cuya moneda no sea el euro también podrán facilitar dichas medidas***

informativas y educativas a sus ciudadanos, en cooperación con el Banco Central Europeo, cuando proceda. Estas medidas informativas y educativas deben ponerse a disposición de forma gratuita.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Puesto que el euro digital exige la capacidad de aceptar un medio de pago digital, podría ser desproporcionado imponer a todos los beneficiarios la obligación de aceptar los pagos en euros digitales. A tal efecto, deben contemplarse excepciones a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales en el caso de las personas físicas que actúen en el marco de una actividad exclusivamente personal o doméstica. Asimismo, han de contemplarse excepciones a la aceptación obligatoria en el caso de las microempresas, que son especialmente importantes en la zona del euro para el fomento del espíritu emprendedor, la creación de empleo y la innovación y que, por ende, desempeñan un papel fundamental en la configuración de la economía. En efecto, las políticas y actuaciones de la Unión deben reducir la carga normativa para las empresas de ese tamaño. Por otra parte, es preciso contemplar excepciones a la aceptación obligatoria en el caso de las entidades jurídicas sin ánimo de lucro, que promueven el interés general y sirven al bien común para alcanzar diversos objetivos sociales, en particular, en materia de igualdad, educación, salud, protección del medio ambiente y derechos humanos. Para las microempresas y las entidades jurídicas sin ánimo de lucro, la adquisición de la infraestructura necesaria y el coste derivado de la aceptación serían desproporcionados. Por ese motivo, deben	(18) Puesto que el euro digital exige la capacidad de aceptar un medio de pago digital, podría ser desproporcionado imponer a todos los beneficiarios la obligación de aceptar los pagos en euros digitales. A tal efecto, deben contemplarse excepciones a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales en el caso de las personas físicas que actúen en el marco de una actividad exclusivamente personal o doméstica***, o de las personas físicas que perciban una renta, una pensión o un subsidio públicos***. Asimismo, han de contemplarse excepciones a la aceptación obligatoria en el caso de las microempresas, que son especialmente importantes en la zona del euro para el fomento del espíritu emprendedor, la creación de empleo y la innovación y que, por ende, desempeñan un papel fundamental en la configuración de la economía. En efecto, las políticas y actuaciones de la Unión deben reducir la carga normativa para las empresas de ese tamaño. Por otra parte, es preciso contemplar excepciones a la aceptación obligatoria en el caso de las entidades jurídicas sin ánimo de lucro, que promueven el interés general y sirven al bien común para alcanzar diversos objetivos sociales, en particular, en materia de igualdad, educación, salud, protección del medio ambiente y derechos humanos. Para las microempresas y las entidades jurídicas sin ánimo de lucro, la adquisición

estar exentas de la obligación de aceptar los pagos en euros digitales. En tales casos, han de seguir estando disponibles otros medios para el pago de las deudas monetarias. Ahora bien, las microempresas y entidades jurídicas sin ánimo de lucro que acepten de los ordenantes medios de pago digitales ***comparables*** deben estar sujetas a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales. ***Los medios de pago digitales comparables han de incluir el pago con tarjeta de débito o el pago inmediato, así como otras soluciones tecnológicas futuras que se usen en el punto de interacción, pero no las transferencias ni los adeudos domiciliados que no se inicien en el punto de interacción.*** Las microempresas y entidades jurídicas sin ánimo de lucro que no acepten de sus ordenantes medios de pago digitales ***comparables*** para el pago de una deuda (por ejemplo, aquellas que solo acepten billetes y monedas denominados en euros***), pero que utilicen pagos digitales para el pago de deudas a sus beneficiarios (por ejemplo, el pago mediante transferencia***), no deben estar sujetas a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales. Por último, un beneficiario también podría rechazar un pago en euros digitales si lo hace de buena fe y está justificado por motivos legítimos y temporales, proporcionados a circunstancias concretas ajenas a su control que hacen que le sea imposible aceptar los pagos en euros digitales en el momento pertinente de la operación, como la interrupción del suministro eléctrico en el caso de las operaciones de pago en euros digitales en línea o el fallo de un dispositivo en el caso de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea o en línea.

de la infraestructura necesaria y el coste derivado de la aceptación serían desproporcionados. Por ese motivo, deben estar exentas de la obligación de aceptar los pagos en euros digitales. En tales casos, han de seguir estando disponibles otros medios para el pago de las deudas monetarias. Ahora bien, las microempresas y entidades jurídicas sin ánimo de lucro que acepten de los ordenantes medios de pago digitales deben estar sujetas a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales. Las microempresas y entidades jurídicas sin ánimo de lucro que no acepten de sus ordenantes medios de pago digitales para el pago de una deuda (por ejemplo, aquellas que solo acepten billetes y monedas denominados en euros), no deben estar sujetas a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales. Por último, un beneficiario también podría rechazar un pago en euros digitales si lo hace de buena fe y está justificado por motivos legítimos y temporales, proporcionados a circunstancias concretas ajenas a su control que hacen que le sea imposible aceptar los pagos en euros digitales en el momento pertinente de la operación, como la interrupción del suministro eléctrico en el caso de las operaciones de pago en euros digitales en línea o el fallo de un dispositivo en el caso de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea o en línea.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) A fin de garantizar que, de ser necesario, puedan introducirse excepciones adicionales a la aceptación obligatoria del euro digital en un momento posterior, por ejemplo, debido a especificidades técnicas que surjan en el futuro, es preciso delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la introducción de excepciones adicionales de carácter monetario a la obligación de aceptar las operaciones de pago en euros digitales, que se aplicarían de manera armonizada en toda la zona del euro, tomando en consideración las eventuales propuestas de los Estados miembros al efecto. La Comisión únicamente podría adoptar dichas excepciones si son necesarias, están justificadas por razones de interés general, son proporcionadas y preservan la eficacia del curso legal del euro digital. Los poderes de la Comisión para adoptar actos delegados por los que se introduzcan excepciones adicionales a la obligación de aceptar las operaciones de pago en euros digitales han de entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros, en el ejercicio de sus competencias propias en los ámbitos de competencia compartida, adopten, en su Derecho nacional, medidas por las que se introduzcan excepciones a la aceptación obligatoria que se deriva del curso legal, de acuerdo con las condiciones establecidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia en los asuntos acumulados C-422/19 y C-423/19.	(19) A fin de garantizar que, de ser necesario, puedan introducirse excepciones adicionales a la aceptación obligatoria del euro digital en un momento posterior, por ejemplo, debido a especificidades técnicas que surjan en el futuro, es preciso delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la introducción de excepciones adicionales de carácter monetario a la obligación de aceptar las operaciones de pago en euros digitales, que se aplicarían de manera armonizada en toda la zona del euro, tomando en consideración las eventuales propuestas ***del Parlamento Europeo y*** de los Estados miembros al efecto. La Comisión únicamente podría adoptar dichas excepciones si son necesarias, están justificadas por razones de interés general, son proporcionadas, preservan la eficacia del curso legal del euro digital ***y solo si se dispone de otros medios para el pago de deudas monetarias***. Los poderes de la Comisión para adoptar actos delegados por los que se introduzcan excepciones adicionales a la obligación de aceptar las operaciones de pago en euros digitales han de entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros, en el ejercicio de sus competencias propias en los ámbitos de competencia compartida, adopten, en su Derecho nacional, medidas por las que se introduzcan excepciones a la aceptación obligatoria que se deriva del curso legal, de acuerdo con las condiciones establecidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia en los asuntos acumulados C-422/19 y C-423/19.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) El principal objetivo de la instauración del euro digital es su uso como forma de la moneda única de curso legal en la zona del euro. Para cumplir ese objetivo, y en consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en la zona del euro, incluidos los consumidores sin domicilio fijo, los solicitantes de asilo y los consumidores a los que no se haya concedido un permiso de residencia, pero cuya expulsión sea imposible por motivos de hecho o de Derecho, han de poder recibir servicios de pago en euros digitales de los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo. También las personas físicas y jurídicas que ya recibían servicios de pago en euros digitales porque habían abierto una cuenta de pago en euros digitales cuando residían o estaban establecidas en uno de los Estados miembros cuya moneda es el euro, pero que ya no residan ni estén establecidas en ninguno de tales Estados miembros, deben poder seguir recibiendo dichos servicios de los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo, en consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, a reserva de las eventuales limitaciones de índole temporal relacionadas con la situación de residencia o establecimiento de dichas personas que el Banco Central Europeo pueda fijar.	(21) El principal objetivo de la instauración del euro digital es su uso como forma ***adicional*** de la moneda única de curso legal en la zona del euro. Para cumplir ese objetivo, y en consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en la zona del euro, incluidos los consumidores sin domicilio fijo, los solicitantes de asilo y los consumidores a los que no se haya concedido un permiso de residencia, pero cuya expulsión sea imposible por motivos de hecho o de Derecho, han de poder recibir servicios de pago en euros digitales de los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo. También las personas físicas y jurídicas que ya recibían servicios de pago en euros digitales porque habían abierto una cuenta de pago en euros digitales cuando residían o estaban establecidas en uno de los Estados miembros cuya moneda es el euro, pero que ya no residan ni estén establecidas en ninguno de tales Estados miembros, deben poder seguir recibiendo dichos servicios de los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo, en consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, a reserva de las eventuales limitaciones de índole temporal relacionadas con la situación de residencia o establecimiento de dichas personas que el Banco Central Europeo pueda fijar. ***A tal efecto, la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Autoridad Bancaria Europea deben publicar de forma conjunta directrices en las que se especifique la interacción entre los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y la prestación de servicios básicos de pago en euros digitales. Dichas***

	directrices no implicarán que los proveedores de servicios de pago registren el estatuto de los posibles usuarios del euro digital, incluidos los solicitantes de asilo o los beneficiarios de protección internacional, las personas sin domicilio fijo o los nacionales de terceros países a los que no se haya concedido un permiso de residencia.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) En virtud de las competencias que le confieren los Tratados, y en consonancia con las disposiciones del presente Reglamento, el Banco Central Europeo debe estar autorizado a fijar límites al uso del euro digital como reserva de valor. Ha de preservarse el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal limitando las tasas de intercambio y las tasas de descuento.	(31) En virtud de las competencias que le confieren los Tratados, y en consonancia con las disposiciones del presente Reglamento, el Banco Central Europeo debe estar autorizado a fijar límites al uso del euro digital como reserva de valor. ***Estos límites deben tener en cuenta las repercusiones en la estabilidad financiera y el sector bancario de la Unión, así como las repercusiones en los intereses de los consumidores.*** Ha de preservarse el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal limitando las tasas de intercambio y las tasas de descuento.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) El uso sin restricciones del euro digital como reserva de valor podría poner en peligro la estabilidad financiera de la zona del euro y tener efectos adversos en la concesión de créditos a la economía por parte de las entidades de crédito. En consecuencia, con vistas a garantizar la	(32) El uso sin restricciones del euro digital como reserva de valor podría poner en peligro la estabilidad financiera de la zona del euro y tener efectos adversos en la concesión de créditos a la economía por parte de las entidades de crédito. En consecuencia, con vistas a garantizar la

estabilidad del sistema financiero, y en consonancia con el principio de proporcionalidad, podría ser necesario que el Banco Central Europeo introduzca límites en relación con el uso del euro digital como reserva de valor. Los instrumentos estratégicos que podrían utilizarse a tal fin incluyen, sin carácter exhaustivo, límites cuantitativos a las tenencias individuales en euros digitales y límites a la conversión de otras categorías de fondos en euros digitales durante un tiempo determinado. Al decidir sobre los parámetros y el uso de los instrumentos a que se refiere el párrafo primero, el Banco Central Europeo debe respetar el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, de conformidad con el artículo 127, apartado 1, del TFUE.	estabilidad del sistema financiero, y en consonancia con el principio de proporcionalidad, podría ser necesario que el Banco Central Europeo introduzca límites en relación con el uso del euro digital como reserva de valor. Los instrumentos estratégicos que podrían utilizarse a tal fin incluyen, sin carácter exhaustivo, límites cuantitativos a las tenencias individuales en euros digitales y límites a la conversión de otras categorías de fondos en euros digitales durante un tiempo determinado. Al decidir sobre los parámetros y el uso de los instrumentos a que se refiere el párrafo primero, el Banco Central Europeo debe respetar el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, de conformidad con el artículo 127, apartado 1, del TFUE. ***La conversión del euro digital a otras formas del euro, incluido el efectivo, nunca debe ser objeto de restricciones.***

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(32 bis) Con el fin de salvaguardar en la mayor medida posible la privacidad de los usuarios del euro digital fuera de línea, el Banco Central Europeo puede considerar la posibilidad de introducir límites de tenencia en las cuentas de pago en euros digitales para las tenencias en línea y fuera de línea independientes entre sí. Ambos límites podrían calcularse individualmente sobre la base de las especificidades de cada forma del euro digital. Así, los usuarios del euro digital no se encontrarían en una situación en la que reducir su límite de tenencias para el euro digital fuera de línea les permitiera mantener más euros digitales en línea, y viceversa. Esta situación pone en peligro la protección de la privacidad del euro

	digital fuera de línea, ya que al cambiar su límite de tenencias el usuario expondría el importe que realmente tiene o desea tener. También socava la similitud del euro digital fuera de línea con el efectivo, para el que no existe ningún límite de tenencias y el importe del efectivo que tenga el usuario no depende del importe que tenga en una cuenta bancaria.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(34 bis) Es fundamental que la instauración del euro digital no dé lugar a medios de rastreo o control sobre cómo se gasta en comparación con el efectivo.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Con miras a garantizar un amplio acceso al euro digital y su consiguiente uso, en consonancia con la condición de medio de pago de curso legal, y respaldar la función de ancla monetaria del euro digital en la zona del euro, no debe cobrarse comisión alguna por la prestación de servicios básicos de pago en euros digitales a las personas físicas que residan en la zona del euro, a las personas físicas que abrieron una cuenta en euros digitales cuando residían en la zona del euro, pero que ya no residan en ella, ni a los visitantes. En consecuencia, no debe cobrarse a dichos usuarios del euro digital ninguna comisión directa por el acceso	(40) Con miras a garantizar un amplio acceso al euro digital y su consiguiente uso, en consonancia con la condición de medio de pago de curso legal, y respaldar la función de ancla monetaria del euro digital en la zona del euro, no debe cobrarse comisión alguna por la prestación de servicios básicos de pago en euros digitales a las personas físicas que residan en la zona del euro, a las personas físicas que abrieron una cuenta en euros digitales cuando residían en la zona del euro, pero que ya no residan en ella, ni a los visitantes. En consecuencia, no debe cobrarse a dichos usuarios del euro digital ninguna comisión directa por el acceso

básico al euro digital ni por el uso básico del mismo, lo que implica no cobrarles ninguna comisión por operación ni ninguna comisión vinculada directamente a la prestación de servicios relacionados con el uso básico del euro digital. No se ha de exigir a los usuarios del euro digital que tengan o abran una cuenta de pago en euros no digitales ni que acepten otros productos relacionados con el euro no digital. Cuando el usuario del euro digital acepte un paquete de servicios que incluya tanto servicios en euros no digitales como servicios básicos de pago en euros digitales, ***el proveedor*** de ***servicios*** de ***pago debe poder fijar*** el precio del paquete de servicios ***a su discreción***. ***Ahora bien***, no debe cobrarse una comisión diferenciada por los servicios en euros no digitales cuando se ofrezcan por separado o como parte de un paquete que incluya servicios básicos de pago en euros digitales. En el caso de que el usuario del euro digital solicite a un proveedor de servicios de pago recibir únicamente servicios básicos de pago en euros digitales, no debe cobrarse comisión alguna por tales servicios, ni siquiera por las funcionalidades de cascada y cascada inversa cuando el usuario del euro digital disponga también de una cuenta de pago en euros no digitales con otro proveedor de servicios de pago. Los proveedores de servicios de pago han de estar autorizados a cobrar comisiones a los usuarios del euro digital por los servicios adicionales de pago en euros digitales, al margen de los servicios básicos de pago en euros digitales.

básico al euro digital ni por el uso básico del mismo, lo que implica no cobrarles ninguna comisión por operación ni ninguna comisión vinculada directamente a la prestación de servicios relacionados con el uso básico del euro digital. No se ha de exigir a los usuarios del euro digital que tengan o abran una cuenta de pago en euros no digitales ni que acepten otros productos relacionados con el euro no digital. Cuando el usuario del euro digital acepte un paquete de servicios que incluya tanto servicios en euros no digitales como servicios básicos de pago en euros digitales, ***la inclusión de estos últimos no ha de tener efecto alguno sobre*** el precio del paquete de servicios. ***En otras palabras***, no debe cobrarse una comisión diferenciada por los servicios en euros no digitales cuando se ofrezcan por separado o como parte de un paquete que incluya servicios básicos de pago en euros digitales. En el caso de que el usuario del euro digital solicite a un proveedor de servicios de pago recibir únicamente servicios básicos de pago en euros digitales, no debe cobrarse comisión alguna por tales servicios, ni siquiera por las funcionalidades de cascada y cascada inversa cuando el usuario del euro digital disponga también de una cuenta de pago en euros no digitales con otro proveedor de servicios de pago. Los proveedores de servicios de pago han de estar autorizados a cobrar comisiones a los usuarios del euro digital por los servicios adicionales de pago en euros digitales, al margen de los servicios básicos de pago en euros digitales.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) El Banco Central Europeo o el	(41) El Banco Central Europeo o el

Eurosistema no deben repercutir en los proveedores de servicios de pago los costes que asuman para proporcionarles apoyo a efectos de la prestación de servicios en euros digitales a los usuarios del euro digital.

Eurosistema no deben repercutir en los proveedores de servicios de pago los costes que asuman para proporcionarles apoyo a efectos de la prestación de servicios en euros digitales a los usuarios del euro digital. ***Del mismo modo, los proveedores de servicios de pago no deben cobrar a los usuarios los costes en los que incurran por utilizar los servicios básicos en euros digitales.***

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) La distribución excesiva del euro digital fuera de la zona del euro podría tener un efecto no deseado en el tamaño y la composición del balance consolidado del Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales. Por otra parte, el uso del euro digital fuera de la zona del euro también puede tener distintas repercusiones sobre la soberanía monetaria y la estabilidad financiera de los países no pertenecientes a la zona del euro. Esas repercusiones podrían ser perjudiciales si el euro digital sustituyera a la moneda local en un gran número de operaciones nacionales. En particular, la situación en la que el euro digital pasara a ser dominante en un Estado miembro cuya moneda no es el euro, sustituyendo así de facto a la moneda nacional, podría interferir con los criterios y el proceso de adopción de la zona del euro con arreglo a lo establecido en el artículo 140 del TFUE. A fin de evitar efectos no deseados y prevenir riesgos relacionados con la soberanía monetaria y la estabilidad financiera, tanto dentro como fuera de la zona del euro, es necesario contemplar la celebración de acuerdos entre la Unión y terceros países***,*** ***así como entre el*** Banco Central Europeo ***y*** los bancos centrales nacionales de los	(47) La distribución excesiva del euro digital fuera de la zona del euro podría tener un efecto no deseado en el tamaño y la composición del balance consolidado del Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales. Por otra parte, el uso del euro digital fuera de la zona del euro también puede tener distintas repercusiones sobre la soberanía monetaria y la estabilidad financiera de los países no pertenecientes a la zona del euro. Esas repercusiones podrían ser perjudiciales si el euro digital sustituyera a la moneda local en un gran número de operaciones nacionales. En particular, la situación en la que el euro digital pasara a ser dominante en un Estado miembro cuya moneda no es el euro, sustituyendo así de facto a la moneda nacional, podría interferir con los criterios y el proceso de adopción de la zona del euro con arreglo a lo establecido en el artículo 140 del TFUE. A fin de evitar efectos no deseados y prevenir riesgos relacionados con la soberanía monetaria y la estabilidad financiera, tanto dentro como fuera de la zona del euro, es necesario contemplar la celebración de acuerdos entre la Unión y terceros países***.*** ***Debe alentarse al*** Banco Central Europeo ***a celebrar acuerdos con*** los bancos

Estados miembros cuya moneda no es el euro ***y de terceros países***, con objeto de especificar las condiciones aplicables a la prestación regular de servicios de pago en euros digitales a los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos fuera de la zona del euro. Tales acuerdos no deben aplicarse a los visitantes de la zona del euro, a quienes los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo[31], en consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, pueden prestar de forma directa servicios de pago en euros digitales.	centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro, con objeto de especificar las condiciones aplicables a la prestación regular de servicios de pago en euros digitales a los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos fuera de la zona del euro***. Pueden celebrarse acuerdos similares con los bancos centrales nacionales de terceros países***. Tales acuerdos no deben aplicarse a los visitantes de la zona del euro, a quienes los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo[31], en consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, pueden prestar de forma directa servicios de pago en euros digitales.
[31] Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (DO L 1 de 3.1.1994, p. 3).	[31] Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (DO L 1 de 3.1.1994, p. 3).

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) La prestación de servicios de pago en euros digitales a los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en un Estado miembro cuya moneda no es el euro debe ***estar sujeta a*** un acuerdo previo entre el Banco Central Europeo y el banco central nacional de dicho Estado miembro, a petición de este último. En consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro pueden recibir servicios de pago en euros digitales de los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo.	(48) ***La implantación primaria del euro digital en la zona del euro no debe dar lugar a la discriminación de ciudadanos y empresas de los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, ni crear inadvertidamente un doble rasero en el mercado único. Los posibles usuarios del euro digital en esos Estados miembros deben tener la posibilidad de adoptar voluntariamente el euro digital cuando sea posible.*** La prestación de servicios de pago en euros digitales a los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en un Estado miembro cuya moneda no es el euro debe ***ser posible en virtud de*** un acuerdo previo entre el Banco Central Europeo y el banco central nacional de dicho Estado miembro, a

	petición de este último. ***Dicho acuerdo debe garantizar que las personas físicas y jurídicas que pasen a ser usuarios del euro digital en un Estado miembro cuya moneda no sea el euro gocen de las mismas condiciones y oportunidades de acceso al euro digital que los usuarios del euro digital en Estados miembros cuya moneda sea el euro, en especial en lo que atañe a los límites de tenencias, el alcance de los servicios básicos gratuitos, etc., sin perjuicio de las prerrogativas del Banco Central Europeo en cuanto a la salvaguardia de los objetivos de su política monetaria.*** En consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro pueden recibir servicios de pago en euros digitales de los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) Los acuerdos en materia de prestación de servicios de pago en euros digitales o pagos interdivisas en los que intervenga el euro digital deben celebrarse de forma voluntaria, dando prioridad a los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro. El Banco Central Europeo ha de cooperar con los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro en lo referente a los pagos interdivisas en los que intervenga el euro digital.	(53) Los acuerdos en materia de prestación de servicios de pago en euros digitales o pagos interdivisas en los que intervenga el euro digital deben celebrarse de forma voluntaria, dando prioridad a los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro. El Banco Central Europeo ha de cooperar ***activamente*** con los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro en lo referente a los pagos interdivisas en los que intervenga el euro digital.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 59

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(59) A fin de ofrecer una experiencia de usuario armonizada, debe garantizarse que las normas, reglas y procesos relativos al euro digital que el Banco Central Europeo adopte en virtud de sus competencias propias permitan que cualquier usuario del euro digital efectúe operaciones de pago en euros digitales con otros usuarios del euro digital en toda la zona del euro con independencia de los proveedores de servicios de pago que intervengan y de los servicios de interfaz de usuario que se usen. Con miras a reducir la fragmentación del mercado europeo de pagos minoristas y fomentar la competencia, la eficiencia y la innovación en dicho mercado y el desarrollo de instrumentos de pago en toda la Unión, en consonancia con el objetivo de la Estrategia de Pagos Minoristas para la UE de la Comisión, es preciso que el euro digital sea compatible, en la medida de lo posible, con las soluciones de pago digitales privadas, basándose en sinergias funcionales y técnicas. En particular, el Banco Central Europeo debe procurar que el euro digital sea compatible con las soluciones de pago digitales privadas en el punto de interacción y en los pagos entre personas, ámbitos en los que, en la actualidad, la fragmentación del mercado de pagos minoristas de la Unión es significativa. El uso de normas abiertas, reglas y procesos comunes y, posiblemente, infraestructuras compartidas podría contribuir a dicha compatibilidad. Si bien pueden aprovecharse las soluciones existentes cuando se consideren adecuadas para garantizar la compatibilidad, en particular, con vistas a minimizar los costes generales de adaptación, tales soluciones no deben crear dependencias indebidas que puedan impedir la adaptación del euro digital a las nuevas tecnologías o sean incompatibles con las características del	(59) A fin de ofrecer una experiencia de usuario armonizada, debe garantizarse que las normas, reglas y procesos relativos al euro digital que el Banco Central Europeo adopte en virtud de sus competencias propias permitan que cualquier usuario del euro digital efectúe operaciones de pago en euros digitales con otros usuarios del euro digital en toda la zona del euro con independencia de los proveedores de servicios de pago que intervengan y de los servicios de interfaz de usuario que se usen. Con miras a reducir la fragmentación del mercado europeo de pagos minoristas y fomentar la competencia, la eficiencia y la innovación en dicho mercado y el desarrollo de instrumentos de pago en toda la Unión, en consonancia con el objetivo de la Estrategia de Pagos Minoristas para la UE de la Comisión, es preciso que el euro digital sea compatible, en la medida de lo posible, con las soluciones de pago digitales privadas, basándose en sinergias funcionales y técnicas. En particular, el Banco Central Europeo debe procurar que el euro digital sea compatible con las soluciones de pago digitales privadas en el punto de interacción y en los pagos entre personas, ámbitos en los que, en la actualidad, la fragmentación del mercado de pagos minoristas de la Unión es significativa. El uso de normas abiertas, reglas y procesos comunes y, posiblemente, infraestructuras compartidas podría contribuir a dicha compatibilidad. ***Concretamente, el Banco Central Europeo ha de dar preferencia al uso de normas abiertas cuando se disponga de ellas.*** Si bien pueden aprovecharse las soluciones existentes cuando se consideren adecuadas para garantizar la compatibilidad, en particular, con vistas a minimizar los costes generales de adaptación, tales soluciones no deben crear

euro digital. A fin de alcanzar los objetivos mencionados, y sin que ello implique el reconocimiento de ningún derecho a los operadores del mercado, el Banco Central Europeo debe procurar, en la medida de lo posible y cuando se estime oportuno, que el euro digital sea compatible con las soluciones de pago digitales privadas.

dependencias indebidas que puedan impedir la adaptación del euro digital a las nuevas tecnologías o sean incompatibles con las características del euro digital. A fin de alcanzar los objetivos mencionados, y sin que ello implique el reconocimiento de ningún derecho a los operadores del mercado, el Banco Central Europeo debe procurar, en la medida de lo posible y cuando se estime oportuno, que el euro digital sea compatible con las soluciones de pago digitales privadas.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 61

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(61) A fin de acceder al euro digital y utilizarlo en el marco de los servicios de pago en euros digitales, deben suministrarse servicios de interfaz de usuario a los usuarios del euro digital. Dichos usuarios han de tener la posibilidad de acceder a los servicios de pago en euros digitales y utilizarlos a través de los servicios de interfaz de usuario suministrados por los proveedores de servicios de pago y por el Banco Central Europeo. Los proveedores de servicios de pago deben tener la opción de recurrir a los servicios de interfaz de usuario suministrados por otras partes interesadas, y, en particular, por el Banco Central Europeo, especialmente cuando el coste del desarrollo y la explotación de los servicios de interfaz de usuario, incluidas las aplicaciones, sea desproporcionado. Cuando los usuarios del euro digital puedan elegir entre diferentes servicios de interfaz de usuario, la decisión de seleccionar un servicio en concreto ha de estar en última instancia en manos de dichos usuarios y no venir impuesta por los proveedores de servicios de pago ni por el Banco Central Europeo. A ese respecto, los	(61) A fin de acceder al euro digital y utilizarlo en el marco de los servicios de pago en euros digitales, deben suministrarse servicios de interfaz de usuario a los usuarios del euro digital. Dichos usuarios han de tener la posibilidad de acceder a los servicios de pago en euros digitales y utilizarlos a través de los servicios de interfaz de usuario suministrados por los proveedores de servicios de pago y por el Banco Central Europeo. Los proveedores de servicios de pago deben tener la opción de recurrir a los servicios de interfaz de usuario suministrados por otras partes interesadas, y, en particular, por el Banco Central Europeo, especialmente cuando el coste del desarrollo y la explotación de los servicios de interfaz de usuario, incluidas las aplicaciones, sea desproporcionado. Cuando los usuarios del euro digital puedan elegir entre diferentes servicios de interfaz de usuario, la decisión de seleccionar un servicio en concreto ha de estar en última instancia en manos de dichos usuarios y no venir impuesta por los proveedores de servicios de pago ni por el Banco Central Europeo. A ese respecto, los

proveedores de servicios de pago deben tener la capacidad de ofrecer a los usuarios del euro digital la posibilidad de acceder a los servicios de pago en euros digitales y utilizarlos a través de los servicios de interfaz de usuario suministrados por el Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo y los proveedores de servicios de pago han de aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para ***garantizar*** que el BCE ***no pueda acceder*** a la identidad de ningún usuario individual del euro digital ***a través de su solución de interfaz de usuario***.	proveedores de servicios de pago deben tener la capacidad de ofrecer a los usuarios del euro digital la posibilidad de acceder a los servicios de pago en euros digitales y utilizarlos a través de los servicios de interfaz de usuario suministrados por el Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo y los proveedores de servicios de pago han de aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para ***hacer tecnológicamente imposible*** que el BCE ***acceda*** a la identidad de ningún usuario individual del euro digital.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 62

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(62) A fin de evitar interferir en las relaciones de los proveedores de servicios de pago con sus clientes y en el papel que desempeñan dichos proveedores en la distribución del euro digital, las soluciones de interfaz de usuario suministradas por el Banco Central Europeo deben limitarse a proporcionar una interfaz entre los usuarios del euro digital y las infraestructuras de pago de los proveedores de servicios de pago. En particular, el Eurosistema no ha de tener ninguna relación contractual con los usuarios del euro digital, aun cuando estos utilicen los servicios de interfaz de usuario suministrados por el Banco Central Europeo. El BCE y los proveedores de servicios de pago deben aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para ***garantizar*** que el BCE ***no pueda acceder*** a la identidad de ningún usuario individual del euro digital ***a través***	(62) A fin de evitar interferir en las relaciones de los proveedores de servicios de pago con sus clientes y en el papel que desempeñan dichos proveedores en la distribución del euro digital, las soluciones de interfaz de usuario suministradas por el Banco Central Europeo deben limitarse a proporcionar una interfaz entre los usuarios del euro digital y las infraestructuras de pago de los proveedores de servicios de pago. En particular, el Eurosistema no ha de tener ninguna relación contractual con los usuarios del euro digital, aun cuando estos utilicen los servicios de interfaz de usuario suministrados por el Banco Central Europeo. El BCE y los proveedores de servicios de pago deben aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para ***hacer tecnológicamente imposible*** que el BCE ***acceda*** a la identidad de ningún usuario individual del

de su solución de interfaz de usuario.	euro digital.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 64

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(64) Para garantizar la liquidación instantánea, las operaciones en euros digitales tanto en línea como fuera de línea, incluido en el contexto de la financiación y la desfinanciación, así como en lo referente a las funcionalidades de cascada y de cascada inversa, deben liquidarse, en circunstancias normales, de manera instantánea, en apenas unos segundos. La liquidación de las operaciones de pago en euros digitales en línea ha de llevarse a cabo en la infraestructura de liquidación del euro digital adoptada por el Eurosistema. Las operaciones de pago en euros digitales en línea deben liquidarse en cuestión de segundos, de acuerdo con los requisitos funcionales y técnicos adoptados por el Banco Central Europeo. La liquidación en firme de las operaciones de pago en euros digitales en línea ha de producirse en el momento en que los euros digitales en cuestión del ordenante y del beneficiario se registren en la infraestructura de liquidación del euro digital aprobada por el Banco Central Europeo, con independencia de que los euros digitales se registren como saldo de tenencias o como unidades de valor o de la tecnología utilizada. La infraestructura de liquidación del euro digital debe procurar garantizar la adaptación a las nuevas tecnologías, en particular, la tecnología de registro distribuido.	(64) Para garantizar la liquidación instantánea, las operaciones en euros digitales tanto en línea como fuera de línea, incluido en el contexto de la financiación y la desfinanciación, así como en lo referente a las funcionalidades de cascada y de cascada inversa, deben liquidarse, en circunstancias normales, de manera instantánea, en apenas unos segundos. La liquidación de las operaciones de pago en euros digitales en línea ha de llevarse a cabo en la infraestructura de liquidación del euro digital adoptada por el Eurosistema. Las operaciones de pago en euros digitales en línea deben liquidarse en cuestión de segundos, de acuerdo con los requisitos funcionales y técnicos adoptados por el Banco Central Europeo. La liquidación en firme de las operaciones de pago en euros digitales en línea ha de producirse en el momento en que los euros digitales en cuestión del ordenante y del beneficiario se registren en la infraestructura de liquidación del euro digital aprobada por el Banco Central Europeo, con independencia de que los euros digitales se registren como saldo de tenencias o como unidades de valor o de la tecnología utilizada. La infraestructura de liquidación del euro digital debe procurar garantizar la adaptación a las nuevas tecnologías, en particular, la tecnología de registro distribuido. ***Dada la sensibilidad de los datos que deben almacenarse en la infraestructura de liquidación, los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679, deben quedar debidamente reflejados en su***

desarrollo, junto con la aplicación de las salvaguardias apropiadas a este respecto.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 67

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(67) Por razones de libertad contractual y para garantizar la competencia, los usuarios del euro digital deben tener la posibilidad de trasladar una cuenta de pago en euros digitales a un proveedor de servicios de pago distinto. Por tanto, los proveedores de servicios de pago han de permitir que los usuarios del euro digital que así lo deseen trasladen sus cuentas de pago en euros digitales manteniendo el mismo identificador de cuenta. El Banco Central Europeo debe estar facultado para autorizar el traslado de cuentas en circunstancias excepcionales en las que el proveedor de servicios de pago no pueda realizar esa función, incluido cuando el motivo sea que el proveedor ha perdido los datos pertinentes relativos a la cuenta de pago en euros digitales, de tal manera que el nuevo proveedor de servicios de pago designado por el usuario del euro digital pueda recuperar la información sobre las tenencias en euros digitales del usuario y completar el traslado sin depender del proveedor de servicios de pago que no se encuentra disponible. El proceso ha de permitir que el usuario del euro digital siga accediendo a sus tenencias en euros digitales a través del nuevo proveedor de servicios de pago designado. El Banco Central Europeo no desempeñaría ninguna función operativa en el traslado de cuentas, ni en circunstancias normales ni en circunstancias excepcionales.	(67) Por razones de libertad contractual y para garantizar la competencia, los usuarios del euro digital deben tener la posibilidad de trasladar una cuenta de pago en euros digitales a un proveedor de servicios de pago distinto ***de forma gratuita***. Por tanto, los proveedores de servicios de pago han de permitir que los usuarios del euro digital que así lo deseen trasladen sus cuentas de pago en euros digitales manteniendo el mismo identificador de cuenta. El Banco Central Europeo debe estar facultado para autorizar el traslado de cuentas en circunstancias excepcionales en las que el proveedor de servicios de pago no pueda realizar esa función, incluido cuando el motivo sea que el proveedor ha perdido los datos pertinentes relativos a la cuenta de pago en euros digitales, de tal manera que el nuevo proveedor de servicios de pago designado por el usuario del euro digital pueda recuperar la información sobre las tenencias en euros digitales del usuario y completar el traslado sin depender del proveedor de servicios de pago que no se encuentra disponible. El proceso ha de permitir que el usuario del euro digital siga accediendo a sus tenencias en euros digitales a través del nuevo proveedor de servicios de pago designado. El Banco Central Europeo no desempeñaría ninguna función operativa en el traslado de cuentas, ni en circunstancias normales ni en circunstancias excepcionales.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Considerando 68

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(68) La prevención del fraude por parte de los proveedores de servicios de pago es esencial para proteger a los ciudadanos que utilicen el euro digital, asegurar la integridad de los datos personales tratados en los pagos en euros digitales y garantizar el funcionamiento correcto y eficiente del euro digital. La prevención del fraude desempeña un papel fundamental para mantener la confianza en la moneda única. A ese respecto, cabe contemplar que el Banco Central Europeo establezca un mecanismo general de detección y prevención del fraude para apoyar las actividades de gestión del fraude que lleven a cabo los proveedores de servicios de pago en relación con las operaciones de pago en euros digitales en línea. Un mecanismo general de detección y prevención del fraude ofrecería una serie de funciones clave para detectar patrones de fraude que un proveedor de servicios de pago no podría detectar por sí solo. A menudo, un proveedor de servicios de pago no tiene una visión completa de todos los elementos que podrían conducir a la detección oportuna del fraude. Sin embargo, la detección puede ser más eficaz si se cuenta con información sobre actividades potencialmente fraudulentas procedente de otros proveedores de servicios de pago. Tal función general de detección del fraude, que existe en sistemas de pago comparables, es necesaria para lograr unas tasas de fraude claramente bajas y mantener así la seguridad del euro digital tanto para los consumidores como para los comerciantes. El intercambio de información entre proveedores de servicios de pago y el mecanismo de detección y prevención del fraude deberían estar sujetos a las medidas más avanzadas de	(68) La prevención del fraude por parte de los proveedores de servicios de pago es esencial para proteger a los ciudadanos que utilicen el euro digital, asegurar la integridad de los datos personales tratados en los pagos en euros digitales y garantizar el funcionamiento correcto y eficiente del euro digital. La prevención del fraude desempeña un papel fundamental para mantener la confianza en la moneda única. A ese respecto, cabe contemplar que el Banco Central Europeo establezca un mecanismo general de detección y prevención del fraude para apoyar las actividades de gestión del fraude que lleven a cabo los proveedores de servicios de pago en relación con las operaciones de pago en euros digitales en línea. Un mecanismo general de detección y prevención del fraude ofrecería una serie de funciones clave para detectar patrones de fraude que un proveedor de servicios de pago no podría detectar por sí solo. A menudo, un proveedor de servicios de pago no tiene una visión completa de todos los elementos que podrían conducir a la detección oportuna del fraude. Sin embargo, la detección puede ser más eficaz si se cuenta con información sobre actividades potencialmente fraudulentas procedente de otros proveedores de servicios de pago. Tal función general de detección del fraude, que existe en sistemas de pago comparables, es necesaria para lograr unas tasas de fraude claramente bajas y mantener así la seguridad del euro digital tanto para los consumidores como para los comerciantes. El intercambio de información entre proveedores de servicios de pago y el mecanismo de detección y prevención del fraude deberían estar sujetos a las medidas más avanzadas de

seguridad y protección de la privacidad para garantizar que el mecanismo central de detección y prevención del fraude no identifique a ningún usuario individual del euro digital.

seguridad y protección de la privacidad para garantizar que el mecanismo central de detección y prevención del fraude no identifique a ningún usuario individual del euro digital***, así como a salvaguardias adecuadas que eviten el sesgo algorítmico***.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Considerando 70

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(70) El derecho a la privacidad y a la protección de los datos de carácter personal son derechos fundamentales consagrados en el artículo 7 y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Como subrayó el Comité Europeo de Protección de Datos[34], es fundamental que haya un nivel muy elevado de privacidad y protección de datos para garantizar la confianza de los europeos en el futuro euro digital. Tal exigencia también está en consonancia con los principios de política pública del G-7 en relación con las monedas digitales de banco central minoristas. El tratamiento de datos personales con fines de cumplimiento de la normativa y en el contexto del presente Reglamento se llevaría a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679[35], el Reglamento (UE) 2018/***1715***[36] y, cuando proceda, la Directiva 2002/58/CE[37].	(70) El derecho a la privacidad y a la protección de los datos de carácter personal son derechos fundamentales consagrados en el artículo 7 y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Como subrayó el Comité Europeo de Protección de Datos[34], es fundamental que haya un nivel muy elevado de privacidad y protección de datos para garantizar la confianza de los europeos en el futuro euro digital. Tal exigencia también está en consonancia con los principios de política pública del G-7 en relación con las monedas digitales de banco central minoristas. El tratamiento de datos personales con fines de cumplimiento de la normativa y en el contexto del presente Reglamento se llevaría a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679[35], el Reglamento (UE) 2018/***1725***[36] y, cuando proceda, la Directiva 2002/58/CE[37]***, en particular observando los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto***.
[34] Declaración sobre las opciones de diseño para un euro digital desde la perspectiva de la privacidad y la protección de datos, adoptada el 10 de octubre de 2022.	[34] Declaración sobre las opciones de diseño para un euro digital desde la perspectiva de la privacidad y la protección de datos, adoptada el 10 de octubre de 2022.
[35] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de	[35] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de

las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

[36] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

[37] Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

[36] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

[37] Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Considerando 71

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(71) El euro digital debe, pues, diseñarse de manera que el tratamiento de datos personales por parte de los proveedores de servicios de pago y el Banco Central Europeo se limite a lo necesario para garantizar su correcto funcionamiento. El euro digital ha de estar disponible fuera de línea con un nivel de privacidad frente a los proveedores de servicios de pago comparable al de la retirada de billetes de un cajero automático. La liquidación de las operaciones en euros digitales debe diseñarse de tal manera que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan atribuir ningún dato a	(71) El euro digital debe, pues, diseñarse de manera que el tratamiento de datos personales por parte de los proveedores de servicios de pago y el Banco Central Europeo se limite a lo necesario para garantizar su correcto funcionamiento***, tal como se indica en el artículo 5, apartado 1, letra c), del RGPD***. El euro digital ha de estar disponible fuera de línea con un nivel de privacidad frente a los proveedores de servicios de pago comparable al de la retirada de billetes de un cajero automático. La liquidación de las operaciones en euros digitales debe diseñarse de tal manera que ni el Banco

ningún usuario del euro digital identificado o identificable.	Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan atribuir ningún dato a ningún usuario del euro digital identificado o identificable. ***Además, a efectos de autenticación e identificación y en consonancia con los principios de minimización de datos y de privacidad desde el diseño y por defecto, tal como se establecen en el Reglamento (UE) 2016/679, los proveedores de servicios de pago suministrarán por defecto métodos de autenticación e identificación que no requieran datos biométricos.***

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Considerando 72

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(72) La protección de datos desde el diseño y la protección de datos por defecto deben estar incorporadas en todos los sistemas de tratamiento de datos desarrollados y usados en el marco del presente Reglamento. El tratamiento de datos personales ha de estar sujeto a las salvaguardias adecuadas para proteger los derechos y libertades del interesado. Dichas salvaguardias deben garantizar que se adopten medidas técnicas y organizativas especialmente para asegurar el respeto de los principios de protección de datos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 y en el Reglamento (UE) 2018/***1715***, en particular, la minimización de datos y la limitación de la finalidad.	(72) La protección de datos desde el diseño y la protección de datos por defecto deben estar incorporadas en todos los sistemas de tratamiento de datos desarrollados y usados en el marco del presente Reglamento. El tratamiento de datos personales ha de estar sujeto a las salvaguardias adecuadas para proteger los derechos y libertades del interesado. Dichas salvaguardias deben garantizar que se adopten medidas técnicas y organizativas especialmente para asegurar el respeto de los principios de protección de datos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 y en el Reglamento (UE) 2018/***1725***, en particular, la minimización de datos y la limitación de la finalidad. ***El Comité Europeo de Protección de Datos, previa consulta al Banco Central Europeo, podrá emitir directrices sobre la aplicación de las medidas técnicas y organizativas adecuadas, incluidas las técnicas de seudonimización a efectos del euro digital.***

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Considerando 73

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(73) Los proveedores de servicios de pago deben poder tratar datos personales en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de una misión esencial a efectos del correcto funcionamiento del euro digital. De conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679, las actividades de tratamiento deben considerarse lícitas en lo que respecta al euro digital siempre que sean necesarias para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento en virtud del presente Reglamento. En el marco del presente Reglamento, el tratamiento de datos personales con el fin de aplicar límites de tenencias, iniciar la financiación y la desfinanciación de las tenencias de un usuario y gestionar dispositivos de almacenamiento local para los pagos en euros digitales fuera de línea responde al cumplimiento de una misión realizada en interés público que resulta esencial para la protección de los ciudadanos que utilicen el euro digital y para la estabilidad e integridad del sistema financiero de la Unión. Los proveedores de servicios de pago han de ser los responsables del tratamiento respecto de dicha misión. Además, los proveedores de servicios de pago podrían tratar datos personales para el cumplimiento de una ***misión realizada en interés público ya existente o para el cumplimiento de una*** obligación legal establecida en el Derecho de la Unión que se aplique a los «fondos», tal como se definen en la Directiva (UE) 2015/2366. Lo anterior atañe a la prestación de servicios de pago y la prevención y detección del fraude de conformidad con la	(73) Los proveedores de servicios de pago deben poder tratar datos personales en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de una misión esencial a efectos del correcto funcionamiento del euro digital. De conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679, las actividades de tratamiento deben considerarse lícitas en lo que respecta al euro digital siempre que sean necesarias para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento en virtud del presente Reglamento. En el marco del presente Reglamento, el tratamiento de datos personales con el fin de aplicar límites de tenencias, iniciar la financiación y la desfinanciación de las tenencias de un usuario y gestionar dispositivos de almacenamiento local para los pagos en euros digitales fuera de línea responde al cumplimiento de una misión realizada en interés público que resulta esencial para la protección de los ciudadanos que utilicen el euro digital y para la estabilidad e integridad del sistema financiero de la Unión. Los proveedores de servicios de pago han de ser los responsables del tratamiento respecto de dicha misión. Además, los proveedores de servicios de pago podrían tratar datos personales para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión que se aplique a los «fondos», tal como se definen en la Directiva (UE) 2015/2366. Lo anterior atañe a la prestación de servicios de pago y la prevención y detección del fraude de conformidad con la Directiva (UE) 2015/2366, la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación

Directiva (UE) 2015/2366, la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849, el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la tributación y la elusión fiscal, y la gestión de los riesgos operativos y de seguridad en consonancia con el Reglamento (UE) 2022/255.

del terrorismo de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849, el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la tributación y la elusión fiscal, y la gestión de los riesgos operativos y de seguridad en consonancia con el Reglamento (UE) 2022/255.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Considerando 75

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(75) Las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea son pagos que se producen en estrecha proximidad física («cara a cara»). Dado que guardan similitudes con las operaciones en efectivo, deben recibir un trato similar en términos de privacidad. Por consiguiente, los proveedores de servicios de pago no han de tratar ningún dato personal en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea, sino únicamente los datos personales en relación con el depósito o la retirada de euros digitales, bien desde cuentas de pago en euros digitales a dispositivos de almacenamiento local, bien desde dispositivos de almacenamiento local a cuentas de pago en euros digitales, incluido el identificador de los dispositivos de almacenamiento local que los proveedores de servicios de pago atribuyan a los usuarios del euro digital que mantengan euros digitales fuera de línea. Ese nivel de privacidad sería comparable al de la retirada de billetes de un cajero automático, cuando los proveedores de servicios de pago tratan los datos personales relativos a la identidad del usuario y los datos sobre la forma en que se han llevado a cabo las operaciones de financiación y desfinanciación. En consecuencia, no debe realizarse ningún	(75) Las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea son pagos que se producen en estrecha proximidad física («cara a cara»). Dado que guardan similitudes con las operaciones en efectivo, deben recibir un trato similar en términos de privacidad. ***En este sentido, es fundamental que la creación del euro digital fuera de línea no dé lugar a un rastreo o control sobre cómo se gasta en comparación con el efectivo.*** Por consiguiente, los proveedores de servicios de pago no han de tratar ningún dato personal en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea, sino únicamente los datos personales en relación con el depósito o la retirada de euros digitales, bien desde cuentas de pago en euros digitales a dispositivos de almacenamiento local, bien desde dispositivos de almacenamiento local a cuentas de pago en euros digitales, incluido el identificador de los dispositivos de almacenamiento local que los proveedores de servicios de pago atribuyan a los usuarios del euro digital que mantengan euros digitales fuera de línea. Ese nivel de privacidad sería comparable al de la retirada de billetes de un cajero automático, cuando los proveedores de servicios de pago tratan los datos personales relativos a

seguimiento de los datos de operaciones en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea.

la identidad del usuario y los datos sobre la forma en que se han llevado a cabo las operaciones de financiación y desfinanciación. En consecuencia, no debe realizarse ningún seguimiento de los datos de operaciones en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Considerando 76

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(76) El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales deben poder tratar datos personales en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de una misión esencial a efectos del correcto funcionamiento del euro digital. En el marco del presente Reglamento, el tratamiento de datos personales con el fin de liquidar las operaciones de pago en euros digitales y gestionar la seguridad e integridad de la infraestructura del euro digital responde al cumplimiento de una misión realizada en interés público que resulta esencial para la protección de los ciudadanos que utilicen el euro digital y para la estabilidad e integridad del sistema financiero de la Unión. La misión de mantener la seguridad y la integridad de la infraestructura del euro digital incluye actividades relacionadas con garantizar la estabilidad y la resiliencia operativa del euro digital. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales serían los responsables del tratamiento respecto de dichas misiones. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales llevarían a cabo tal tratamiento de datos utilizando las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, como la seudonimización o el cifrado, a fin de garantizar que los datos no puedan utilizarse para identificar directamente a	(76) El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales deben poder tratar datos personales en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de una misión esencial a efectos del correcto funcionamiento del euro digital. En el marco del presente Reglamento, el tratamiento de datos personales con el fin de liquidar las operaciones de pago en euros digitales y gestionar la seguridad e integridad de la infraestructura del euro digital responde al cumplimiento de una misión realizada en interés público que resulta esencial para la protección de los ciudadanos que utilicen el euro digital y para la estabilidad e integridad del sistema financiero de la Unión. ***La base jurídica para el tratamiento de los datos personales reside, por tanto, en el artículo 6, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679 para los bancos nacionales y en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/1725 para el Banco Central Europeo.*** La misión de mantener la seguridad y la integridad de la infraestructura del euro digital incluye actividades relacionadas con garantizar la estabilidad y la resiliencia operativa del euro digital. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales serían los responsables del tratamiento respecto de

ningún usuario específico del euro digital.	dichas misiones. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales llevarían a cabo tal tratamiento de datos utilizando las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, como la seudonimización o el cifrado, a fin de garantizar que los datos no puedan utilizarse para identificar directamente a ningún usuario específico del euro digital.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Considerando 77

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(77) Con miras a garantizar que se apliquen los límites de tenencias y se pueda efectuar el traslado excepcional de cuentas de pago en euros digitales en situaciones de emergencia a petición de los usuarios del euro digital, es necesario un punto de acceso único de identificadores de usuarios del euro digital, con los correspondientes límites de tenencias en euros digitales, a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del euro digital en toda la zona del euro, ya que los usuarios del euro digital podrían mantener cuentas de pago en euros digitales en distintos Estados miembros. Al establecer el punto de acceso único, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales deben velar por que el tratamiento de los datos personales se reduzca al mínimo estrictamente necesario y por que se integre la protección de datos desde el diseño y por defecto. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales han de contemplar, cuando proceda y con el fin de reducir al mínimo el riesgo de violación de la seguridad de los datos, el recurso al almacenamiento descentralizado de datos.	(77) Con miras a garantizar que se apliquen los límites de tenencias y se pueda efectuar el traslado excepcional de cuentas de pago en euros digitales en situaciones de emergencia a petición de los usuarios del euro digital, es necesario un punto de acceso único de identificadores de usuarios del euro digital, con los correspondientes límites de tenencias en euros digitales, a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del euro digital en toda la zona del euro, ya que los usuarios del euro digital podrían mantener cuentas de pago en euros digitales en distintos Estados miembros. Al establecer el punto de acceso único, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales deben velar por que el tratamiento de los datos personales se reduzca al mínimo estrictamente necesario y ***proporcionado y*** por que se integre la protección de datos desde el diseño y por defecto. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales han de contemplar, cuando proceda y con el fin de reducir al mínimo el riesgo de violación de la seguridad de los datos, el recurso al almacenamiento descentralizado de datos. ***También pueden sopesar la adopción de medidas para garantizar que los saldos de las cuentas puedan ser reembolsados directamente por los usuarios mediante el***

uso de un código de seguridad.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Considerando 78

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(78) A través del paquete sobre la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, adoptado el 21 de julio de 2021[38] («paquete de lucha contra el blanqueo de capitales»), la Comisión ha propuesto reforzar significativamente las normas contra el blanqueo de capitales en toda la Unión. En consonancia con ese objetivo y con el fin de garantizar que los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se apliquen de manera efectiva al euro digital, el presente Reglamento debe disponer que las operaciones de pago en euros digitales en línea han de estar sujetas a los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo establecidos en la Directiva (UE) 2015/849.	(78) A través del paquete sobre la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, adoptado el 21 de julio de 2021[38] («paquete de lucha contra el blanqueo de capitales»), la Comisión ha propuesto reforzar significativamente las normas ***de lucha*** contra el blanqueo de capitales ***y la financiación del terrorismo*** en toda la Unión. En consonancia con ese objetivo y con el fin de garantizar que los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se apliquen de manera efectiva al euro digital, el presente Reglamento debe disponer que las operaciones de pago en euros digitales en línea han de estar sujetas a los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo establecidos en la Directiva (UE) 2015/849.
[38] Propuesta de Reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo [COM(2021) 420 final]; propuesta de Directiva por la que se establecen los mecanismos que los Estados miembros deben poner en marcha a fin de prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849 [COM(2021) 423 final]; propuesta de Reglamento por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y	[38] Propuesta de Reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo [COM(2021) 420 final]; propuesta de Directiva por la que se establecen los mecanismos que los Estados miembros deben poner en marcha a fin de prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849 [COM(2021) 423 final]; propuesta de Reglamento por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y

la Financiación del Terrorismo (ALBC) [COM(2021) 421 final]; y propuesta de refundición del Reglamento (UE) 2015/847 para ampliar los requisitos de rastreabilidad a los criptoactivos [COM(2021) 422 final].

la Financiación del Terrorismo (ALBC) [COM(2021) 421 final]; y propuesta de refundición del Reglamento (UE) 2015/847 para ampliar los requisitos de rastreabilidad a los criptoactivos [COM(2021) 422 final].

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Considerando 79

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(79) A fin de propiciar la adopción generalizada del euro digital, es fundamental que los futuros usuarios del euro digital puedan acceder fácilmente y de manera armonizada en toda la zona del euro a los servicios de pago en euros digitales prestados por los proveedores de servicios de pago. Procede, pues, sin perjuicio del enfoque de riesgos que sustenta el paquete de lucha contra el blanqueo de capitales, que la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo de la Unión (ALBC) aborde la apertura de cuentas de pago en euros digitales en sus normas técnicas de regulación sobre la diligencia debida con respecto al cliente. En el caso de las operaciones o las relaciones de negocios de bajo riesgo, la ALBC debe determinar las medidas simplificadas de diligencia debida pertinentes que hayan de aplicar los proveedores de servicios de pago. La ALBC debe dar prioridad al desarrollo de dichas normas técnicas de regulación.	(79) A fin de propiciar la adopción generalizada del euro digital, es fundamental que los futuros usuarios del euro digital puedan acceder fácilmente y de manera armonizada en toda la zona del euro a los servicios de pago en euros digitales prestados por los proveedores de servicios de pago. Procede, pues, sin perjuicio del enfoque de riesgos que sustenta el paquete ***legislativo*** de lucha contra el blanqueo de capitales, que la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo de la Unión (ALBC) aborde la apertura de cuentas de pago en euros digitales en sus normas técnicas de regulación sobre la diligencia debida con respecto al cliente***, elaboradas de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales (Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo)***. En el caso de las operaciones o las relaciones de negocios de bajo riesgo, la ALBC debe determinar las medidas simplificadas de diligencia debida pertinentes que hayan de aplicar los proveedores de servicios de pago. La ALBC debe dar prioridad al desarrollo de dichas normas técnicas de regulación.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. «cuenta de pago en euros digitales»: cuenta mantenida por uno o varios usuarios del euro digital con un proveedor de servicios de pago al objeto de acceder a los euros digitales registrados en la infraestructura de liquidación del euro digital o en un dispositivo ***para euros digitales fuera*** de ***línea***, así como al objeto de iniciar o recibir operaciones de pago en euros digitales, en línea o fuera de línea, y con independencia de la tecnología y la estructura de los datos;	5***)*** «cuenta de pago en euros digitales»: cuenta mantenida por uno o varios usuarios del euro digital con un proveedor de servicios de pago al objeto de acceder a los euros digitales registrados en la infraestructura de liquidación del euro digital o en un dispositivo de ***almacenamiento local***, así como al objeto de iniciar o recibir operaciones de pago en euros digitales, en línea o fuera de línea, y con independencia de la tecnología y la estructura de los datos;

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
28. «alias de usuario»: identificador ***único*** de tipo seudónimo ***utilizado*** para proteger la identidad de los usuarios al procesar pagos en euros digitales que únicamente puede ser atribuido a una persona física o jurídica identificable por el proveedor de servicios de pago ***que distribuye el euro digital*** o por el propio usuario del euro digital;	28***)*** «alias de usuario»: identificador de tipo seudónimo ***compuesto por el número único de cuenta en euros digitales y, a petición del usuario del euro digital, dispositivos adicionales, que identifiquen de forma inequívoca una cuenta de pago en euros digitales y se utilicen*** para proteger la identidad de los usuarios al procesar pagos en euros digitales que únicamente puede ser atribuido a una persona física o jurídica identificable por el proveedor de servicios de pago o por el propio usuario del euro digital;

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
31. «dispositivo móvil»: dispositivo que permite a los usuarios del euro digital autorizar operaciones de pago en euros digitales tanto en línea como fuera de línea, incluidos, ***en particular***, los teléfonos inteligentes, las tabletas, los relojes inteligentes y los dispositivos ponibles de todo tipo.	31***)*** «dispositivo móvil»: ***terminal de pago o*** dispositivo que permite a los usuarios del euro digital autorizar ***de forma segura*** operaciones de pago en euros digitales tanto en línea como fuera de línea, incluidos, ***entre otros***, los teléfonos inteligentes, las tabletas, los relojes inteligentes y los dispositivos ponibles de todo tipo***, así como las tarjetas y memorias USB que contengan un dispositivo de almacenamiento local***.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	31 bis) «dispositivo de almacenamiento local»: dispositivo móvil o terminal de pago utilizado por un beneficiario en el que tienen lugar la autorización y la liquidación de operaciones de pago en euros digitales fuera de línea.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El euro digital se regirá por las disposiciones del presente Reglamento, completadas por los actos delegados que la Comisión esté facultada para adoptar en virtud de los artículos 11, 33, 34, 35 y 38, y por los actos de ejecución que la Comisión esté facultada para adoptar en virtud del artículo 37.	1. El euro digital se regirá por las disposiciones del presente Reglamento, completadas por los actos delegados que la Comisión esté facultada para adoptar en virtud de los artículos 11, 33, 34, 35 y 38, y por los actos de ejecución que la Comisión esté facultada para adoptar en virtud del artículo 37. ***Al elaborar actos delegados y de ejecución con arreglo a los artículos mencionados en el presente apartado, la***

	Comisión aplicará plenamente los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En el marco del presente Reglamento, el euro digital se regirá también por las medidas, reglas y normas detalladas que, en su caso, adopte el Banco Central Europeo en virtud de sus competencias propias. Cuando dichas medidas, reglas y normas detalladas tengan repercusiones sobre la protección de los derechos y libertades de las personas en relación con el tratamiento de datos personales, el Banco Central Europeo consultará al Supervisor Europeo de Protección de Datos antes de su adopción.	2. En el marco del presente Reglamento, el euro digital se regirá también por las medidas, reglas y normas detalladas que, en su caso, adopte el Banco Central Europeo en virtud de sus competencias propias. Cuando dichas medidas, reglas y normas detalladas tengan repercusiones sobre la ***privacidad y la*** protección de los derechos y libertades de las personas en relación con el tratamiento de ***sus*** datos personales, el Banco Central Europeo consultará al Supervisor Europeo de Protección de Datos antes de su adopción. ***Tales medidas, reglas y normas detalladas aplicarán los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679, así como tecnologías de protección del derecho a la intimidad, cuando sea técnicamente posible.***

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior, sustituida por la Directiva (UE) [indíquese la referencia:	2. La Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior, sustituida por la Directiva (UE) [indíquese la referencia:

propuesta de Directiva sobre servicios de pago y servicios de dinero electrónico en el mercado interior, COM(2023) 366 final], regirá la supervisión por parte de las autoridades competentes, el régimen de sanciones y los acuerdos de supervisión entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de los Estados miembros de acogida, con respecto al cumplimiento por parte de los proveedores de servicios de pago de las obligaciones que les incumben en virtud de los capítulos IV, V, VI y VII del presente Reglamento.	propuesta de Directiva sobre servicios de pago y servicios de dinero electrónico en el mercado interior, COM(2023) 366 final] ***y el Reglamento (UE) [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento relativo a los servicios de pago en el mercado interior y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, COM(2023) 367 final]***, regirá la supervisión por parte de las autoridades competentes, el régimen de sanciones y los acuerdos de supervisión entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de los Estados miembros de acogida, con respecto al cumplimiento por parte de los proveedores de servicios de pago de las obligaciones que les incumben en virtud de los capítulos IV, V, VI y VII del presente Reglamento.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El Reglamento (UE) 2016/679 y el Reglamento (UE) 2018/1725 regirán la supervisión por parte de las autoridades competentes, el régimen de sanciones y los acuerdos de supervisión entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de los Estados miembros de acogida con respecto al cumplimiento por parte de los responsables del tratamiento de datos de sus obligaciones en virtud del capítulo VIII del presente Reglamento.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando el beneficiario sea una empresa que emplee a menos de ***diez*** personas o cuyo volumen de negocios anual o balance anual no supere los ***2*** millones EUR, o cuando el beneficiario sea una entidad jurídica sin ánimo de lucro de acuerdo con la definición del artículo 2, punto 18, del Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo[44], a menos que acepte medios de pago digitales ***comparables***;	a) cuando el beneficiario sea una empresa que emplee a menos de ***cincuenta*** personas o cuyo volumen de negocios anual o balance anual no supere los ***5*** millones EUR, o cuando el beneficiario sea una entidad jurídica sin ánimo de lucro de acuerdo con la definición del artículo 2, punto 18, del Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo[44], a menos que acepte medios de pago digitales;
[44] Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).	[44] Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Banco Central Europeo podrá establecer restricciones de índole temporal respecto del acceso al euro digital y su utilización en el caso de los usuarios del euro digital a que se refieren las letras b) y c), a reserva de las condiciones del artículo 16, apartado 2. Los períodos pertinentes se determinarán en relación con la situación de residencia o visita de los usuarios del euro digital.	El Banco Central Europeo podrá establecer***, al objeto de salvaguardar los objetivos de su política monetaria,*** restricciones de índole temporal respecto del acceso al euro digital y su utilización en el caso de los usuarios del euro digital a que se refieren las letras b) y c), a reserva de las condiciones del artículo 16, apartado 2. Los períodos pertinentes se determinarán en relación con la situación de residencia o visita de los usuarios del euro digital.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de las letras a) y b), y previa ***aprobación*** de los usuarios del euro digital, los proveedores de servicios de pago vincularán cada cuenta de pago en euros digitales a una única cuenta de pago en euros no digitales designada por dichos usuarios. Los usuarios del euro digital podrán mantener la cuenta de pago en euros no digitales designada con un proveedor de servicios de pago distinto de aquel con el que mantengan una cuenta de pago en euros digitales determinada.	A efectos de las letras a) y b), y previa ***autorización*** de los usuarios del euro digital, los proveedores de servicios de pago vincularán cada cuenta de pago en euros digitales a una única cuenta de pago en euros no digitales designada por dichos usuarios. Los usuarios del euro digital podrán mantener la cuenta de pago en euros no digitales designada con un proveedor de servicios de pago distinto de aquel con el que mantengan una cuenta de pago en euros digitales determinada.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. En caso de que un proveedor de servicios de pago que preste servicios de pago en euros digitales inicie un procedimiento de insolvencia o un procedimiento similar, las tenencias en euros digitales de los usuarios del euro digital no se verán afectadas.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) servicios básicos de pago en euros digitales a las personas físicas ***a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), que no sean titulares o no deseen ser***	a) servicios básicos de pago en euros digitales a las personas físicas;

titulares de una cuenta de pago en euros no digitales;

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) servicios básicos de pago digital, así como apoyo a la inclusión digital, de forma presencial, en proximidad física, a las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o capacidades digitales limitadas y a las personas mayores.	b) servicios básicos de pago digital, así como apoyo a la inclusión digital, de forma presencial, en proximidad física, a ***todos los usuarios, con especial atención a*** las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o capacidades digitales limitadas y a las personas mayores.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios del euro digital obtengan un acceso suficiente y efectivo a las entidades a que se refiere el párrafo primero, con un alto nivel de apoyo y servicios, adaptados en particular a las necesidades específicas de los consumidores vulnerables.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los proveedores de servicios de pago a que se refieren los apartados 1 a 3 prestarán apoyo a la inclusión digital a las personas con discapacidad, limitaciones	4. Los proveedores de servicios de pago a que se refieren los apartados 1 a 3 prestarán apoyo a la inclusión digital a las personas con discapacidad, limitaciones

funcionales o competencias digitales limitadas y a las personas mayores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, letra b), el apoyo a la inclusión digital comprenderá la asistencia específica para el acceso a una cuenta en euros digitales y la utilización de la totalidad de los servicios básicos en euros digitales.	funcionales o competencias digitales limitadas y a las personas mayores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, letra b), el apoyo a la inclusión digital comprenderá la asistencia específica para el acceso a una cuenta en euros digitales y la utilización de la totalidad de los servicios básicos en euros digitales. ***El apoyo a la inclusión digital se prestará de forma gratuita como parte de los servicios básicos en euros digitales.***

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo de la Unión (ALBC), creada en virtud del Reglamento (UE) [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (ALBC), COM(2021) 421 final], y la Autoridad Bancaria Europea emitirán conjuntamente directrices en las que se especificará la interacción entre, por una parte, los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, por otra parte, la prestación de servicios básicos de pago en euros digitales, con especial énfasis en la inclusión financiera de los grupos vulnerables, en particular, los solicitantes de asilo o los beneficiarios de protección internacional, las personas sin domicilio fijo o los nacionales de terceros países a los que no se haya concedido un permiso de residencia, pero cuya expulsión sea imposible por motivos de hecho o de Derecho.	*(No afecta a la versión española).*

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del artículo 15, apartado 1, el Banco Central Europeo desarrollará instrumentos para limitar el uso del euro digital como reserva de valor y decidirá sobre los parámetros y la utilización de esos instrumentos, de conformidad con el marco establecido en el presente artículo. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales.	1. A efectos del artículo 15, apartado 1, ***en caso de que deban establecerse límites,*** el Banco Central Europeo desarrollará instrumentos para limitar el uso del euro digital como reserva de valor y decidirá sobre los parámetros y la utilización de esos instrumentos, de conformidad con el marco establecido en el presente artículo. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) reflejarán las tendencias y los riesgos actuales relacionados con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los eventuales límites de tenencias respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto	4. Los eventuales límites de tenencias respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto

en línea como fuera de línea. Cuando un usuario del euro digital utilice la moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique al euro digital en línea será igual al límite global determinado por el Banco Central Europeo menos el límite de tenencias para el euro digital fuera de línea fijado por el usuario. El usuario del euro digital podrá fijar su límite de tenencias fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite de tenencias establecido de conformidad con el artículo 37.	en línea como fuera de línea. Cuando un usuario del euro digital utilice la moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique al euro digital en línea será igual al límite global determinado por el Banco Central Europeo menos el límite de tenencias para el euro digital fuera de línea fijado por el usuario. El usuario del euro digital podrá fijar su límite de tenencias fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite de tenencias establecido de conformidad con el artículo 37. ***El Banco Central Europeo podrá también sopesar la posibilidad de introducir límites al euro digital en línea y fuera de línea independientes entre sí, con el objetivo de salvaguardar en la mayor medida posible la privacidad de los usuarios del euro digital fuera de línea.***

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El Banco Central Europeo podrá solicitar a los proveedores de servicios de pago que proporcionen toda la información necesaria para la aplicación del presente artículo y para la comprobación de su cumplimiento. Los proveedores de servicios de pago remitirán la información solicitada dentro del plazo fijado por el Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo podrá exigir que la información esté certificada por un auditor independiente.	4. El Banco Central Europeo podrá solicitar a los proveedores de servicios de pago que proporcionen toda la información necesaria para la aplicación del presente artículo y para la comprobación de su cumplimiento. ***Cuando esta información afecte a datos personales, el Banco Central Europeo solo solicitará aquellos datos que sean estrictamente necesarios a efectos del tratamiento, dentro del pleno respeto del principio de minimización de datos.*** Los proveedores de servicios de pago remitirán la información solicitada dentro del plazo fijado por el Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo podrá exigir que la información esté certificada por un auditor independiente.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los proveedores de servicios de pago solo podrán distribuir el euro digital a las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en Estados miembros cuya moneda no es el euro si el Banco Central Europeo y el banco central nacional del Estado miembro de que se trate han firmado un acuerdo a tal efecto.	1. Los proveedores de servicios de pago solo podrán distribuir el euro digital a las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en Estados miembros cuya moneda no es el euro si el Banco Central Europeo y el banco central nacional del Estado miembro de que se trate han firmado un acuerdo a tal efecto. ***En virtud de dicho acuerdo, las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en ese Estado miembro y deseen convertirse en usuarios del euro digital gozarán de las mismas condiciones y oportunidades de uso del euro digital que los usuarios del euro digital en los Estados miembros cuya moneda es el euro, sin perjuicio de la prerrogativa del Banco Central Europeo de salvaguardar los objetivos de su política monetaria.***

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En el acuerdo a que se refiere el apartado 1 se especificarán las medidas y procedimientos de ejecución necesarios, así como los casos en que el acuerdo podrá restringirse, suspenderse o denunciarse.	*(No afecta a la versión española).*

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El Banco Central Europeo proporcionará a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no sea el euro la información y la asistencia pertinentes para facilitar la firma de los acuerdos mencionados en el apartado 1. A tal efecto, la Comisión podrá organizar campañas informativas al objeto de informar a los Estados miembros cuya moneda no sea el euro sobre las diversas características del euro digital, incluidos los beneficios de su uso, así como sus características en relación con la protección y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En el acuerdo entre la Unión y el tercer país se especificarán las medidas y procedimientos de ejecución necesarios, así como los casos en los que el acuerdo podrá restringirse, suspenderse o denunciarse, en particular, cuando el tercer país haya sido identificado como un tercer país con deficiencias estratégicas importantes en su régimen nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con arreglo al artículo 23 del Reglamento [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales, COM(2021) 420 final], o como un tercer país con deficiencias de cumplimiento en su régimen nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con arreglo al artículo 24 del mismo Reglamento. Dicho acuerdo se complementará con un acuerdo entre el Banco Central Europeo y el banco central	3. En el acuerdo entre la Unión y el tercer país se especificarán las medidas y procedimientos de ejecución necesarios, así como los casos en los que el acuerdo podrá restringirse, suspenderse o denunciarse, en particular, cuando el tercer país haya sido identificado como un tercer país con deficiencias estratégicas importantes en su régimen nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con arreglo al artículo 23 del Reglamento [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales, COM(2021) 420 final], o como un tercer país con deficiencias de cumplimiento en su régimen nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con arreglo al artículo 24 del mismo Reglamento***, o como un tercer país que plantea una amenaza para el sistema financiero de la Unión, tal como se indica***

nacional y, en su caso, la autoridad nacional competente del tercer país.	***en el artículo 25 del Reglamento [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales, COM(2021) 420 final]***. Dicho acuerdo se complementará con un acuerdo entre el Banco Central Europeo y el banco central nacional y, en su caso, la autoridad nacional competente del tercer país.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Banco Central Europeo cooperará con los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro con objeto de posibilitar la interoperabilidad de los pagos entre el euro digital y otras monedas.	2. El Banco Central Europeo cooperará ***activamente*** con los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro con objeto de posibilitar la interoperabilidad de los pagos entre el euro digital y otras monedas.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No se exigirá a los usuarios del euro digital, en sus relaciones con sus proveedores de servicios de pago a efectos de la prestación de servicios de pago en euros digitales, que sean titulares de cuentas de pago en euros no digitales, que abran tales cuentas ni que acepten otros productos relacionados con el euro no digital.	2. No se exigirá a los usuarios del euro digital, en sus relaciones con sus proveedores de servicios de pago a efectos de la prestación de servicios de pago en euros digitales ***a que se refiere el artículo 14, apartado 3, del presente Reglamento,*** que sean titulares de cuentas de pago en euros no digitales, que abran tales cuentas ni que acepten otros productos relacionados con el euro no digital.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Antes de iniciar una operación de pago en euros digitales en un pago sin contacto, el beneficiario y el ordenante ***serán informados*** de si la operación de pago en euros digitales se efectuará en línea o fuera de línea.	3. Antes de iniciar una operación de pago en euros digitales en un pago sin contacto, el beneficiario y el ordenante ***se pondrán*** de ***acuerdo sobre*** si la operación de pago en euros digitales se efectuará en línea o fuera de línea.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los servicios de ***interfaz*** de ***usuario serán interoperables con las*** carteras europeas de identidad digital ***o estarán integrados*** en ***ellas***.	1. ***Cuando el Derecho de la Unión o el Derecho nacional exijan a los proveedores de servicios de pago utilizar la autenticación reforzada de cliente, estos aceptarán también de manera fácilmente accesible y no discriminatoria el uso de carteras europeas de identidad digital. Con el mismo fin, se garantizará la interoperabilidad entre los servicios de interfaz de usuario, tal como se definen*** en ***el artículo 2, punto 20, del presente Reglamento, y las carteras europeas de identidad digital***.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Banco Central Europeo procurará garantizar, en la medida de lo posible, la interoperabilidad de las normas que rigen los servicios de pago en euros digitales con las normas pertinentes que rigen los medios de pago digitales privados. El	El Banco Central Europeo procurará garantizar, en la medida de lo posible, la interoperabilidad de las normas que rigen los servicios de pago en euros digitales con las normas pertinentes que rigen los medios de pago digitales privados. El

Banco Central Europeo procurará que, en la medida de lo posible y cuando proceda, los medios de pago digitales privados utilicen las reglas, normas y procesos que rigen los servicios de pago en euros digitales.	Banco Central Europeo procurará ***y alentará*** que, en la medida de lo posible y cuando proceda, los medios de pago digitales privados utilicen las reglas, normas y procesos que rigen los servicios de pago en euros digitales***, incluida la plena aplicación de los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679***.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El acceso al mecanismo de litigios se facilitará de forma gratuita a los usuarios del euro digital como parte de los servicios básicos en euros digitales.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La liquidación en firme de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea tendrá lugar en el momento en que se actualicen los registros de las tenencias en euros digitales ***en cuestión*** en ***los*** dispositivos de almacenamiento local ***del ordenante y del beneficiario***.	3. La liquidación en firme de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea tendrá lugar en el momento en que se actualicen los registros de las tenencias en euros digitales ***del ordenante y del beneficiario*** en ***sus*** dispositivos de almacenamiento local.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. La infraestructura de liquidación se desarrollará respetando los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679, y se diseñará de forma que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan atribuir ningún dato a ningún usuario del euro digital identificado o identificable.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los proveedores de servicios de pago permitirán a los usuarios del euro digital que lo soliciten trasladar sus cuentas de pago en euros digitales a otros proveedores de servicios de pago manteniendo el mismo identificador de cuenta.	1. Los proveedores de servicios de pago permitirán a los usuarios del euro digital que lo soliciten trasladar ***de forma gratuita*** sus cuentas de pago en euros digitales a otros proveedores de servicios de pago manteniendo el mismo identificador de cuenta.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Banco Central Europeo podrá facilitar las actividades de detección y prevención del fraude que deban llevar a cabo los proveedores de servicios de pago en virtud de la Directiva 2015/2366 mediante el establecimiento de un mecanismo general de detección y prevención del fraude para las operaciones de pago en euros digitales en línea a fin de garantizar el funcionamiento fluido y	1. El Banco Central Europeo podrá facilitar las actividades de detección y prevención del fraude que deban llevar a cabo los proveedores de servicios de pago en virtud de la Directiva 2015/2366 mediante el establecimiento de un mecanismo general de detección y prevención del fraude para las operaciones de pago en euros digitales en línea a fin de garantizar el funcionamiento fluido y

eficiente del euro digital. Dicho mecanismo general de detección y prevención del fraude podrá estar gestionado directamente por el Banco Central Europeo o por los proveedores de servicios de apoyo designados por el Banco Central Europeo.	eficiente del euro digital***, facilitando al mismo tiempo las salvaguardias necesarias para que el tratamiento respete los principios de necesidad y proporcionalidad, así como en lo que se refiere a una adecuada limitación del almacenamiento***. Dicho mecanismo general de detección y prevención del fraude podrá estar gestionado directamente por el Banco Central Europeo o por los proveedores de servicios de apoyo designados por el Banco Central Europeo.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Banco Central Europeo consultará al Supervisor Europeo de Protección de Datos antes de desarrollar los aspectos específicos de los elementos operativos del mecanismo de detección y prevención del fraude.	2. El Banco Central Europeo consultará al Supervisor Europeo de Protección de Datos ***y a la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo*** antes de desarrollar los aspectos específicos de los elementos operativos del mecanismo de detección y prevención del fraude.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A efectos del presente artículo, los proveedores de servicios de pago suministrarán al mecanismo de detección y prevención del fraude la información a que se refiere el anexo ***5***. Los proveedores de servicios de pago aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que el servicio de apoyo no	4. A efectos del presente artículo, los proveedores de servicios de pago suministrarán al mecanismo de detección y prevención del fraude la información a que se refiere el anexo ***V***. Los proveedores de servicios de pago aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que el ***Banco Central***

pueda identificar directamente a los usuarios del euro digital a partir de la información suministrada al mecanismo de detección y prevención del fraude.

Europeo o el servicio de apoyo no pueda identificar directamente a los usuarios del euro digital a partir de la información suministrada al mecanismo de detección y prevención del fraude. ***Al aplicar estas medidas técnicas y organizativas, los proveedores de servicios de pago y el Banco Central Europeo tendrán en cuenta los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679, garantizando que el tratamiento de los datos personales se lleve a cabo de tal modo que ya no puedan atribuirse a un usuario individual del euro digital sin utilizar información adicional.***

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828, los fabricantes de equipo original de dispositivos móviles y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas en el sentido del artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/1972[47] permitirán a los proveedores de servicios de interfaz de usuario y de carteras europeas de identidad digital la interoperabilidad efectiva con las funciones del soporte físico y del soporte lógico necesarias para el almacenamiento y la transferencia de datos a efectos de procesar las operaciones en euros digitales en línea o fuera de línea, así como el acceso a esas funciones con fines de interoperabilidad, en condiciones	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828, los fabricantes de equipo original de dispositivos móviles y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas en el sentido del artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/1972[47] permitirán a los proveedores de servicios de interfaz de usuario y de carteras europeas de identidad digital***, en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea***

equitativas, razonables y no discriminatorias.

(COM(2021) 281 final)], la interoperabilidad efectiva con las funciones del soporte físico y del soporte lógico necesarias para el almacenamiento y la transferencia de datos a efectos de procesar las operaciones en euros digitales en línea o fuera de línea, así como el acceso a esas funciones con fines de interoperabilidad, en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias.

[47] Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

[47] Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los proveedores de servicios de pago ***cumplirán una misión realizada en interés público cuando traten*** datos personales con los fines siguientes:	Los proveedores de servicios de pago ***tratarán los*** datos personales ***únicamente*** con los fines siguientes:

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) aplicación de límites, ***incluida*** la verificación de si los usuarios del euro digital, actuales o futuros, disponen de cuentas en euros digitales con otro proveedor de servicios de pago, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16;	a) aplicación de límites, ***caso de que se establezcan de conformidad con el artículo 15 del presente Reglamento, junto con*** la verificación de si los usuarios del euro digital, actuales o futuros, disponen de cuentas en euros digitales con otro proveedor de servicios de pago, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16;

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) suministro del euro digital fuera de línea, ***incluido*** el registro y la baja de los dispositivos de almacenamiento local, con arreglo a lo dispuesto en el anexo I, letra b);	c) suministro del euro digital fuera de línea, ***junto con*** el registro y la baja de los dispositivos de almacenamiento local, con arreglo a lo dispuesto en el anexo I, letra b);

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El anexo III establece los tipos de datos personales a efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letras a) a c), del presente artículo.	2. El anexo III establece los tipos de datos personales ***que pueden tratarse*** a efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letras a) a c), del presente artículo. ***A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letras d) y e), la Comisión estará facultada para definir los tipos de datos personales que pueden tratarse, mediante actos delegados de conformidad con el apartado 3.***

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de actualizar los tipos de datos personales enumerados en el anexo III.	La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de actualizar ***y clarificar*** los tipos de datos personales enumerados en el anexo III***, manteniendo al mismo tiempo una lista completa y cerrada de los datos personales que deben tratarse para el fin***

declarado.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los proveedores de servicios de pago aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que los datos comunicados al Banco Central Europeo y a los bancos centrales nacionales o a los proveedores de servicios de apoyo no identifiquen directamente a ningún usuario individual del euro digital.	4. Los proveedores de servicios de pago aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que los datos comunicados al Banco Central Europeo y a los bancos centrales nacionales o a los proveedores de servicios de apoyo no identifiquen directamente a ningún usuario individual del euro digital. ***En particular, dichas medidas garantizarán que los datos personales estén seudonimizados, de tal modo que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan atribuirlos ya a ningún usuario individual del euro digital sin utilizar información adicional. Al aplicar estas medidas técnicas y organizativas, los proveedores de servicios de pago implementarán los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679.***

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. El presente artículo se entiende sin perjuicio de los servicios adicionales desarrollados y prestados por los proveedores de servicios de pago además de los servicios básicos de pago en euros digitales y que estén sujetos a la Directiva

	(UE) 2015/2366, para los que se tratarán los datos personales de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento (UE) 2016/679.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales cumplirán una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos cuando traten datos personales con los fines siguientes:	1. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales cumplirán una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos***, de conformidad con artículo 6, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679 o el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/1725,*** cuando traten datos personales con los fines siguientes:

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) proteger la seguridad y la integridad de la infraestructura de liquidación del euro digital y de los dispositivos de almacenamiento local;	c) proteger la seguridad y la integridad de la infraestructura de liquidación del euro digital y ***llevar a cabo análisis en materia*** de ***falsificación en*** los dispositivos de almacenamiento local;

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El anexo IV establece los tipos de datos personales a efectos de lo dispuesto	2. El anexo IV establece los tipos de datos personales ***que pueden tratarse*** a

en el apartado 1.	efectos de lo dispuesto en el apartado 1.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de actualizar los tipos de datos personales enumerados en el anexo IV.	3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de actualizar ***y clarificar*** los tipos de datos personales enumerados en el anexo IV***, manteniendo al mismo tiempo una lista completa y cerrada de los datos personales que deben tratarse para el fin declarado***.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El tratamiento de datos personales para los fines a que se refiere el apartado 1 estará respaldado por las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad. Entre otras medidas, habrá una segregación clara de los datos personales para garantizar que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan identificar directamente a ningún usuario individual del euro digital.	4. El tratamiento de datos personales para los fines a que se refiere el apartado 1 estará respaldado por las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad. Entre otras medidas, habrá una segregación clara de los datos personales para garantizar que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan identificar directamente a ningún usuario individual del euro digital. ***En particular, dichas medidas garantizarán que los datos personales estén seudonimizados, de tal modo que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan atribuirlos ya a ningún usuario individual del euro digital sin utilizar información adicional. Al aplicar estas medidas técnicas y organizativas, el BCE y los bancos centrales nacionales***

	implementarán los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Para los fines contemplados en los apartados 1 a 8 del presente artículo, el Banco Central Europeo se considerará responsable del tratamiento de los datos personales. Cuando el Banco Central Europeo lleve a cabo alguna de las actividades a que se refieren los apartados 1 a 8 junto con los bancos centrales nacionales, estos serán corresponsables del tratamiento respecto de la actividad pertinente.	*(No afecta a la versión española).*

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando el Banco Central Europeo decida no encomendar las misiones a que se refieren los artículos 27 y 32 a proveedores de servicios de apoyo, podrá efectuar el tratamiento de los tipos de datos personales a que se refiere el anexo ***5*** a reserva del cumplimiento de los requisitos del apartado 4 del presente artículo.	7. Cuando el Banco Central Europeo decida no encomendar las misiones a que se refieren los artículos 27 y 32 a proveedores de servicios de apoyo, podrá efectuar el tratamiento de los tipos de datos personales a que se refiere el anexo ***V*** a reserva del cumplimiento de los requisitos del apartado 4 del presente artículo.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. A fin de prestar apoyo a los proveedores de servicios de pago para aplicar los límites de tenencias, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, y con miras a garantizar, como medida de emergencia, el traslado de cuentas a petición de los usuarios, de conformidad con el artículo 31, apartado 2, el BCE podrá, por sí solo o junto con los bancos centrales nacionales, establecer el punto de acceso único de identificadores de usuarios del euro digital, con los correspondientes límites de tenencias en euros digitales, a que se refiere el anexo IV, punto 4. El Banco Central Europeo aplicará las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que ninguna entidad distinta de los proveedores de servicios de pago cuyos clientes actuales o futuros sean usuarios del euro digital pueda inferir la identidad de ningún usuario individual del euro digital a partir de la información a la que se acceda a través del punto de acceso único.	8. A fin de prestar apoyo a los proveedores de servicios de pago para aplicar los límites de tenencias, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, y con miras a garantizar, como medida de emergencia, el traslado de cuentas a petición de los usuarios, de conformidad con el artículo 31, apartado 2, el BCE podrá, por sí solo o junto con los bancos centrales nacionales, establecer el punto de acceso único de identificadores de usuarios del euro digital, con los correspondientes límites de tenencias en euros digitales, a que se refiere el anexo IV, punto 4. El Banco Central Europeo aplicará las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que ninguna entidad distinta de los proveedores de servicios de pago cuyos clientes actuales o futuros sean usuarios del euro digital pueda inferir la identidad de ningún usuario individual del euro digital a partir de la información a la que se acceda a través del punto de acceso único. ***Al aplicar estas medidas técnicas y organizativas, el Banco Central Europeo implementará los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679.***

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando el Banco Central Europeo decida encomendar las misiones a que se refieren los artículos 27 y 32 a proveedores de servicios de apoyo, estos prestarán servicios relacionados con los pagos a todos los proveedores de servicios de pago.	1. Cuando el Banco Central Europeo decida encomendar las misiones a que se refieren los artículos 27 y 32 a proveedores de servicios de apoyo, estos prestarán servicios relacionados con los pagos a todos los proveedores de servicios de pago.

En tal situación, los proveedores de servicios de pago ***cumplirán*** una misión realizada en interés público ***cuando traten datos personales con*** los fines siguientes:	En tal situación, los proveedores de servicios de pago ***solo tratarán datos personales cuando cumplan*** una misión realizada en interés público ***de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679, limitándose a*** los fines siguientes:

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El anexo V establece los tipos de datos personales a efectos de lo dispuesto en el apartado 1.	2. El anexo V establece los tipos de datos personales ***que pueden tratarse*** a efectos de lo dispuesto en el apartado 1. ***A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), la Comisión estará facultada para definir los tipos de datos personales que los proveedores de servicios de apoyo puedan tratar, mediante actos delegados de conformidad con el apartado 3.***

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de actualizar los tipos de datos personales enumerados en el anexo V.	3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de actualizar ***y clarificar*** los tipos de datos personales enumerados en el anexo V***, manteniendo al mismo tiempo una lista completa y cerrada de los datos personales que deben tratarse para el fin declarado***.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El tratamiento de datos personales para los fines contemplados en el apartado 1 solo tendrá lugar cuando se apliquen las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que los proveedores de servicios de apoyo no puedan identificar directamente a ningún usuario individual del euro digital.	4. El tratamiento de datos personales para los fines contemplados en el apartado 1 solo tendrá lugar cuando se apliquen las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que los proveedores de servicios de apoyo no puedan identificar directamente a ningún usuario individual del euro digital. ***En particular, dichas medidas garantizarán que los datos personales estén seudonimizados, de tal modo que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan atribuirlos ya a ningún usuario individual del euro digital sin utilizar información adicional. Al aplicar estas medidas técnicas y organizativas, los proveedores de servicios de pago implementarán los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679.***

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Ni los proveedores de servicios de pago ni el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales ***conservarán*** los datos de las operaciones.	2. Ni los proveedores de servicios de pago***, ni los proveedores de servicios de apoyo,*** ni el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales ***tratarán*** los datos de las operaciones***, generados por una operación de pago dentro de los límites para el tratamiento establecidos en los anexos III, IV y V***.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos ***de ejecución*** por los que se establezcan límites de operaciones y tenencias en relación con el euro digital fuera de línea. Dichos actos ***de ejecución*** se adoptarán de conformidad con el procedimiento ***de examen*** a que se refiere el artículo ***39***.	5. La Comisión estará facultada para adoptar actos ***delegados*** por los que se establezcan límites de operaciones y tenencias en relación con el euro digital fuera de línea. Dichos actos ***delegados*** se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo ***38***.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 6 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los límites de operaciones y tenencias tendrán en cuenta la necesidad de prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sin restringir indebidamente el uso del euro digital fuera de línea como medio de pago. A la hora de redactar los actos ***de ejecución*** a que se refiere el apartado 5, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, lo siguiente:	Los límites de operaciones y tenencias tendrán en cuenta la necesidad de prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sin restringir indebidamente el uso del euro digital fuera de línea como medio de pago. A la hora de redactar los actos ***delegados*** a que se refiere el apartado 5, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, lo siguiente:

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 6 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) el objetivo de introducir un instrumento de pago similar al efectivo y, en relación con ello, preservar el derecho a la protección de los datos personales y la privacidad.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de la letra a), la Comisión ***podrá solicitar*** a la ALBC que ***adopte un dictamen en el que se evalúe*** el nivel de las amenazas en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo asociadas con el euro digital fuera de línea y sus vulnerabilidades. La Comisión podrá consultar al Comité Europeo de Protección de Datos.	A efectos de la letra a), la Comisión ***consultará*** a la ALBC***,*** que ***evaluará*** el nivel de las amenazas en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo asociadas con el euro digital fuera de línea y sus vulnerabilidades. La Comisión podrá consultar ***asimismo*** al Comité Europeo de Protección de Datos. ***A efectos de la letra d), la Comisión consultará al Supervisor Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725.***

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 11, ***33***, ***34*** y ***35*** se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].	2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 11, ***34***, ***35*** y ***36*** se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 11, ***33***, ***34*** y ***35*** podrán ser revocados en cualquier momento por el Parlamento	3. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 11, ***34***, ***35*** y ***36*** podrán ser revocados en cualquier momento por el Parlamento

Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.	Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 11, ***33***, ***34*** y ***35*** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de un mes a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.	6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 11, ***34***, ***35*** y ***36*** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de un mes a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento
Anexo II – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los servicios básicos de pago en euros digitales dirigidos a personas físicas consistirán en lo siguiente:	Los servicios básicos de pago en euros digitales***, tanto en euros digitales en línea como fuera de línea,*** dirigidos a personas físicas consistirán en lo siguiente:

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento
Anexo II – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) apertura, mantenimiento y ***cierre*** de cuentas de pago en euros digitales;	a) apertura, mantenimiento***, cierre*** y ***traslado*** de cuentas de pago en euros digitales;

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento
Anexo II – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) financiación y desfinanciación ***no automatizadas*** a partir de cuentas de pago en euros no digitales;	c) financiación y desfinanciación a partir de cuentas de pago en euros no digitales ***a una cuenta en euros digitales***;

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento
Anexo II – apartado 1 – letra e – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) inicio y recepción de operaciones de pago en euros digitales por medio de un instrumento de pago electrónico, con exclusión de las operaciones de pago en euros digitales condicionales distintas de las órdenes permanentes, en los supuestos de uso siguientes:	e) inicio y recepción de operaciones de pago en euros digitales por medio de un instrumento de pago electrónico, con exclusión de las operaciones de pago en euros digitales condicionales distintas de las órdenes permanentes ***y los adeudos domiciliados***, en los supuestos de uso siguientes:

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del artículo 34, apartado 1, letra a), el tratamiento se limitará a lo siguiente:	1. A efectos del artículo 34, apartado 1, letra a), el tratamiento ***de los datos personales*** se limitará ***estrictamente*** a lo siguiente:

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 1 – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, ***incluida*** la información sobre las tenencias en euros digitales del usuario del euro digital y el número único de cuenta de pago en euros digitales, y	iii) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, ***entendida como*** la información sobre las tenencias en euros digitales del usuario del euro digital y el número único de cuenta de pago en euros digitales, y

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 1 – inciso iv

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) la información sobre las operaciones de pago en euros digitales en línea, ***incluido*** el identificador de la operación y el importe de la misma.	iv) la información sobre las operaciones de pago en euros digitales en línea, ***entendida como*** el identificador de la operación y el importe de la misma.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos del artículo 34, apartado 1, letra b), el tratamiento se limitará a lo siguiente:	2. A efectos del artículo 34, apartado 1, letra b), el tratamiento ***de los datos personales*** se limitará ***estrictamente*** a lo siguiente:

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 2 – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, ***incluido*** el número único de cuenta de pago en euros digitales, y	iii) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, ***entendida como*** el número único de cuenta de pago en euros digitales, y

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 2 – inciso iv

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) la información sobre las cuentas de pago en euros no digitales, ***incluido*** el número de cuenta de las cuentas de pago en euros no digitales vinculadas.	iv) la información sobre las cuentas de pago en euros no digitales, ***entendida como*** el número de cuenta de las cuentas de pago en euros no digitales vinculadas.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A efectos del artículo 34, apartado 1, letra c), el tratamiento se limitará a lo siguiente:	3. A efectos del artículo 34, apartado 1, letra c), el tratamiento ***de los datos personales*** se limitará ***estrictamente*** a lo siguiente:

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 3 – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) el identificador de usuario; ***incluido*** el nombre de los titulares de los dispositivos de almacenamiento local, y	i) el identificador de usuario; ***entendido como*** el nombre de los titulares de los dispositivos de almacenamiento local, y

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 3 – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) la información sobre el dispositivo de almacenamiento local, ***incluido*** su identificador.	ii) la información sobre el dispositivo de almacenamiento local, ***entendida como*** su identificador.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento
Anexo IV – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del artículo 35, apartado 1, letra a), el tratamiento se limitará a lo siguiente:	1. A efectos del artículo 35, apartado 1, letra a), el tratamiento ***de los datos personales*** se limitará ***estrictamente*** a lo siguiente:

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento
Anexo IV – punto 1 – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, ***incluido*** el número único de cuenta de pago en euros digitales, y	i) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, ***entendida como*** el número único de cuenta de pago en euros digitales, y

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento
Anexo IV – punto 1 – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) la información sobre las operaciones de pago en euros digitales en línea; la información vinculada a un	ii) la información sobre las operaciones de pago en euros digitales en línea; la información vinculada a un

número único de cuenta de pago en euros digitales, ***incluido*** el importe de las operaciones.	número único de cuenta de pago en euros digitales, ***entendida como*** el importe de las operaciones.

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento
Anexo IV – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos del artículo 35, apartado 1, letra b), el tratamiento se limitará a lo siguiente:	2. A efectos del artículo 35, apartado 1, letra b), el tratamiento ***de los datos personales*** se limitará ***estrictamente*** a lo siguiente:

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento
Anexo IV – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A efectos del artículo 35, apartado 1, letra c), el tratamiento se limitará a los datos necesarios para el análisis en materia de falsificación en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea, a saber, la información sobre el dispositivo de almacenamiento local, ***incluido*** su número.	3. A efectos del artículo 35, apartado 1, letra c), el tratamiento ***de los datos personales*** se limitará ***estrictamente*** a los datos necesarios para el análisis en materia de falsificación en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea, a saber, la información sobre el dispositivo de almacenamiento local, ***entendida como*** su número.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento
Anexo IV – punto 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A efectos del artículo 35, apartado 1, letras d) y e), y del punto de acceso único a que se refiere el artículo ***34***, apartado 8, el tratamiento se limitará a lo siguiente:	4. A efectos del artículo 35, apartado 1, letras d) y e), y del punto de acceso único a que se refiere el artículo ***35***, apartado 8, el tratamiento ***de los datos personales*** se limitará ***estrictamente*** a lo

siguiente:

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento
Anexo IV – punto 4 – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, ***con inclusión del*** número único de dichas cuentas, las tenencias en euros digitales del usuario, el límite de tenencias seleccionado por el usuario y el tipo de cuenta en euros digitales.	iii) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, ***entendida como el*** número único de dichas cuentas, las tenencias en euros digitales del usuario, el límite de tenencias seleccionado por el usuario y el tipo de cuenta en euros digitales.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del artículo 36, apartado 1, letra a), el tratamiento se limitará a los datos necesarios para la prevención y detección de fraudes por los proveedores de servicios de pago:	A efectos del artículo 36, apartado 1, letra a), el tratamiento ***de los datos personales*** se limitará ***estrictamente*** a los datos necesarios para la prevención y detección de fraudes por los proveedores de servicios de pago:

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 1 – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, ***incluido*** su identificador único;	i) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, ***entendida como*** su identificador único;

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 1 – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) la información sobre las operaciones de pago en euros digitales en línea, ***incluido*** su importe, y	ii) la información sobre las operaciones de pago en euros digitales en línea, ***entendida como*** su importe, y

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 1 – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) la información sobre la sesión de la operación realizada por un usuario del euro digital, ***incluido*** el rango de direcciones de protocolo internet del dispositivo.	iii) la información sobre la sesión de la operación realizada por un usuario del euro digital, ***entendida como*** el rango de direcciones de protocolo internet del dispositivo.

ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS
DE LAS QUE EL PONENTE DE OPINIÓN HA RECIBIDO CONTRIBUCIONES

De conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno, el ponente de opinión declara haber recibido contribuciones de las siguientes entidades o personas durante la preparación de la opinión, hasta su aprobación en comisión:

Entidad o persona
Comisión Europea
Banco Central Europeo
Supervisor Europeo de Protección de Datos
Comité Europeo de Protección de Datos
Representación Permanente de Bulgaria
Representación Permanente de Chequia
FTI Consulting

La lista anterior se elabora bajo la exclusiva responsabilidad del ponente de opinión.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Instauración del euro digital
Referencias	COM(2023)0369 – C9-0219/2023 – 2023/0212(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 19.10.2023
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 19.10.2023
Comisiones asociadas Fecha del anuncio en el Pleno	19.10.2023
Ponentes de opinión Fecha de designación	Emil Radev 25.10.2023
Examen en comisión	4.12.2023
Fecha de aprobación	15.2.2024
Resultado de la votación final	+: 48 –: 6 0: 7
Miembros presentes en la votación final	Magdalena Adamowicz, Abir Al-Sahlani, Katarina Barley, Pietro Bartolo, Malin Björk, Karolin Braunsberger-Reinhold, Patrick Breyer, Saskia Bricmont, Patricia Chagnon, Clare Daly, Lena Düpont, Cornelia Ernst, Maria Grapini, Evin Incir, Sophia in ‘t Veld, Assita Kanko, Alice Kuhnke, Jeroen Lenaers, Juan Fernando López Aguilar, Lukas Mandl, Erik Marquardt, Javier Moreno Sánchez, Maite Pagazaurtundúa, Emil Radev, Diana Riba i Giner, Tineke Strik, Ramona Strugariu, Jana Toom, Milan Uhrík, Tom Vandendriessche
Suplentes presentes en la votación final	Beata Kempa, Dietmar Köster, Sergey Lagodinsky, Anne-Sophie Pelletier, Peter Pollák, Cristian Terheş, Róża Thun und Hohenstein, Axel Voss
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Alexander Alexandrov Yordanov, Catherine Amalric, Pablo Arias Echeverría, François-Xavier Bellamy, Milan Brglez, Katalin Cseh, Frances Fitzgerald, Ibán García Del Blanco, Isabel García Muñoz, Eider Gardiazabal Rubial, Catherine Griset, Jan Huitema, Stelios Kympouropoulos, Marian-Jean Marinescu, Radka Maxová, Jozef Mihál, Sven Mikser, Andrey Novakov, Witold Pahl, Evelyn Regner, Maria Veronica Rossi, Eleni Stavrou, Rainer Wieland

VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

48	+
PPE	Magdalena Adamowicz, Alexander Alexandrov Yordanov, Pablo Arias Echeverría, Karolin Braunsberger-Reinhold, Lena Düpont, Frances Fitzgerald, Stelios Kympouropoulos, Jeroen Lenaers, Lukas Mandl, Marian-Jean Marinescu, Andrey Novakov, Witold Pahl, Peter Pollák, Emil Radev, Eleni Stavrou, Axel Voss, Rainer Wieland
Renew	Abir Al-Sahlani, Catherine Amalric, Katalin Cseh, Jan Huitema, Sophia in 't Veld, Jozef Mihál, Maite Pagazaurtundúa, Ramona Strugariu, Róża Thun und Hohenstein, Jana Toom
S&D	Katarina Barley, Pietro Bartolo, Milan Brglez, Ibán García Del Blanco, Isabel García Muñoz, Eider Gardiazabal Rubial, Maria Grapini, Evin Incir, Dietmar Köster, Juan Fernando López Aguilar, Radka Maxová, Sven Mikser, Javier Moreno Sánchez, Evelyn Regner
The Left	Malin Björk
Verts/ALE	Saskia Bricmont, Alice Kuhnke, Sergey Lagodinsky, Erik Marquardt, Diana Riba i Giner, Tineke Strik

6	-
ECR	Assita Kanko, Beata Kempa, Cristian Terheş
ID	Tom Vandendriessche
NI	Milan Uhrík
Verts/ALE	Patrick Breyer

7	0
ID	Patricia Chagnon, Catherine Griset, Maria Veronica Rossi
PPE	François-Xavier Bellamy
The Left	Clare Daly, Cornelia Ernst, Anne-Sophie Pelletier

Explicación de los signos utilizados
+ : a favor
- : en contra
0 : abstenciones